

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

## ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024**

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**2. CALENDARIO ELECTORAL.** Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

**3. DEL ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra del ciudadano **JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO en su carácter de Diputado Federal por el Distrito Uno del Estado de Morelos**, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y así como al **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)** por culpa in vigilando.

Del escrito de queja se desprende que la quejosa, señala que se ha percatado de la publicación de videos en las redes sociales del hoy denunciado, así como la colocación de propagada de promoción, lo que puede constituir una posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

Asimismo, en el ocurso de referencia, la quejosa, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

[...]

1. - Se ordene el retiro de las rotulaciones en bardas señaladas en el hecho SEGUNDO y SEXTO de la presente queja.

2.- Se ordene el retiro de las siguientes publicaciones:

- La publicación de fecha 26 de noviembre de 2023, realizada desde el perfil "Jorge Toledo" (perteneciente al C. Jorge Alberto Barrera Toledo), con usuario "@jrg\_toledo", de la red social Instagram, cuyo link es: <https://www.instrgram.com/reel/C0H80q2vAsm/>
- La publicación de fecha 28 de noviembre 2023, realizada desde el perfil "Jorge Toledo" (perteneciente al C. Jorge Alberto Barrera Toledo), con usuario "@jrg\_toledo", de la red social Instagram, cuyo link es: [https://www.istagram.com/reel/C0NiQI\\_NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D](https://www.istagram.com/reel/C0NiQI_NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D)

3.- Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción o la normatividad electoral.

De igual forma, se solicita a esa autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en **TUTELA PREVENTIVA** lo siguiente:

En primer término que quien o quienes resulten responsables y a la ciudadanía en general, se abstenga de realizar por si o a través de interpósita persona, toda tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos en las próximas elecciones en el Estado de Morelos, como lo serian bardas rotuladas, espectaculares, pendones, videos publicitarios, publicidad en unidades de transporte público con itinerario fijo, por mencionar algunos, que tenga como objeto favorecer, posicionar, promocionar anticipadamente al C. Jorge Alberto Barrera Toledo que ,desde la óptica del contenido de la propaganda denunciada, es evidente su intención de aspirar a un cargo de elección popular, por parte del Partido MORENA.

[...]

**4. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por

recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023**.

Así mismo, con base a los hechos denunciados se advirtió la posible transgresión a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, fracción V, 389, fracciones III, V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 443 numeral 1 inciso e), 449, numeral 1 incisos c), 470 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 6, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; puesto que de los hechos denunciados se le atribuyen al denunciado Jorge Alberto Barrera Toledo, por tal motivo, se determinó que la vía para su tramitación correspondía al procedimiento especial sancionador; Así mismo, para la debida integración del expediente, se ordenaron las diligencias siguientes:

[....]

**CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo<sup>2</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

**1. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. [https://www.instagram.com/jrg\\_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2ZA%3D%3D](https://www.instagram.com/jrg_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2ZA%3D%3D)
2. <https://www.instagram.com/reel/C0H80q2vAsm/>
3. [https://www.instagram.com/reel/C0NiQl\\_NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D](https://www.instagram.com/reel/C0NiQl_NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D)
4. <https://www.facebook.com/JorgeToledo4T/>

<sup>2</sup> Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**II. LA VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIO.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación de publicidad rotuladas en bardas en domicilios proporcionados por la quejosa en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto, a continuación se refieren las bardas en los domicilios a inspeccionar, de acuerdo con lo referido por la quejosa en el escrito de queja siendo los siguientes:

DOMICILIO DE LAS BARDAS CON LA PUBLICIDAD PROPORCIONADOS POR LA QUEJOSA.	IMAGEN DE LA BARDA CON PUBLICIDAD
<p>1.- C.P de los Sauces 468, Lomas de Acapatzingo, c.p 62494, Jiutepec, Morelos: <b>Geolocalización:</b> <b>18.879461094659288,-</b> <b>99.20559647852482</b></p>	
<p>2.- C.P de los Sauces, Lomas de Acapatzingo, 62494, Jiutepec, Morelos: <b>Geolocalización: 18.879444,-</b> <b>99.202667</b></p>	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

### III. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena girar oficio a la **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1.1 Informe si el **Diputado Federal Jorge Alberto Barrera Toledo**, durante este año ha solicitado o tiene **licencia, sea definitiva o temporal**, para separarse del cargo público de Diputada Federal de este H. Congreso de la Unión; así como el **motivo** de dicha solicitud;

1.2 De ser el caso, informe el **periodo** de duración de la licencia solicitada por el ciudadano en comento;

1.3 Asimismo, **remita** copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.

1.4 Por otra parte, informe si el **Diputado Federal Jorge Alberto Barrera Toledo**, tiene o tuvo asignados **recursos económicos o en especie**, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como Diputado;

1.5 En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, **refiera el monto** asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos.

1.6 Informe si el **Diputado Federal Jorge Alberto Barrera Toledo**, hizo uso de los recursos asignados por ese órgano legislativo y especifique de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos.

b) Se ordena girar oficio al **Instituto Nacional Electoral**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I. - Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano **Jorge Alberto Barrera Toledo**.

II.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información.

c) Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la pinta de bardas con diversa publicidad ubicados en:

DOMICILIO DE LAS BARDAS CON LA PUBLICIDAD PROPORCIONADOS POR LA QUEJOSA.	IMAGEN DE LA BARDA CON PUBLICIDAD
<p>1.- C.P de los Sauces 468, Lomas de Acapatzingo, c.p 62494, Jiutepec, Morelos:  <b>Geolocalización:</b>                      18.879461094659288,-                      99.20559647852482</p>	
<p>2.- C.P de los Sauces, Lomas de Acapatzingo, 62494, Jiutepec, Morelos:  <b>Geolocalización: 18.879444</b>                      ,-99.202667</p>	

**En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**licencia, la contratación, la autorización o concesión para la pinta de bardas con la referida publicidad en los domicilios que se citan.**

**d) Se ordena solicitar** el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto se solicite a **Meta Platforms Inc**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o páginas:

1. [https://www.instagram.com/jrg\\_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2ZA%3D%3D](https://www.instagram.com/jrg_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2ZA%3D%3D)

2. <https://www.instagram.com/reel/C0H80a2vAsm/>

3. [https://www.instagram.com/reel/C0NiQI\\_NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D](https://www.instagram.com/reel/C0NiQI_NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D)

4. <https://www.facebook.com/JorgeToledo4T/>

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descritas en el numeral anterior;

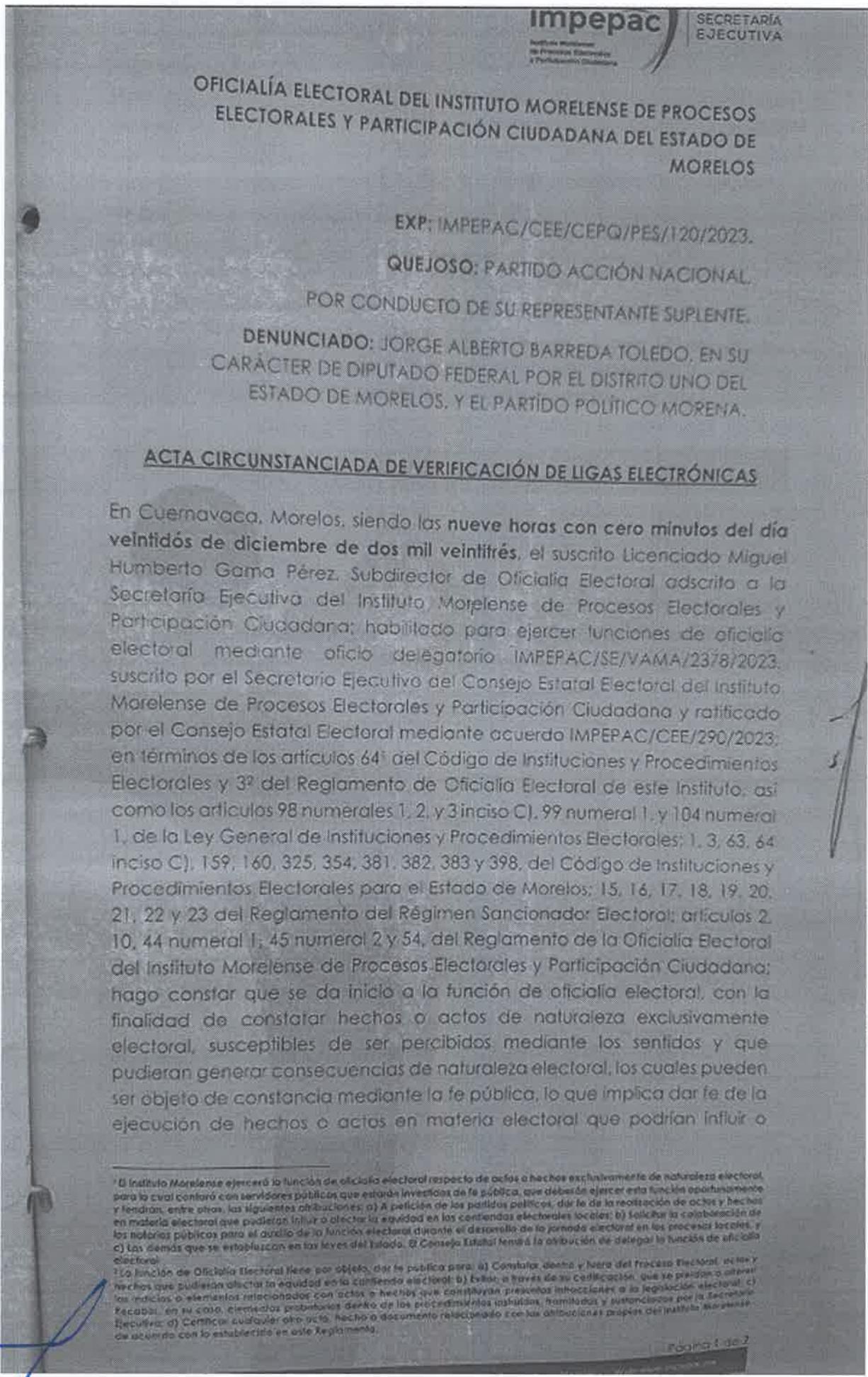
3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos, que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud del link referido en el numeral uno.

**e) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Jorge Alberto Barrera Toledo** ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a **algún cargo de dirección estatal o municipal** por dicho Instituto Político para el proceso electoral local 2023-2024; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

II. derivado de la convocatoria al proceso de selección de morena informe si el Instituto Político al que me dirijo, cuenta con el registro de solicitud de **inscripción** del ciudadano **Jorge Alberto Barrera Toledo** para candidatura





ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

elector la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y pluralidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

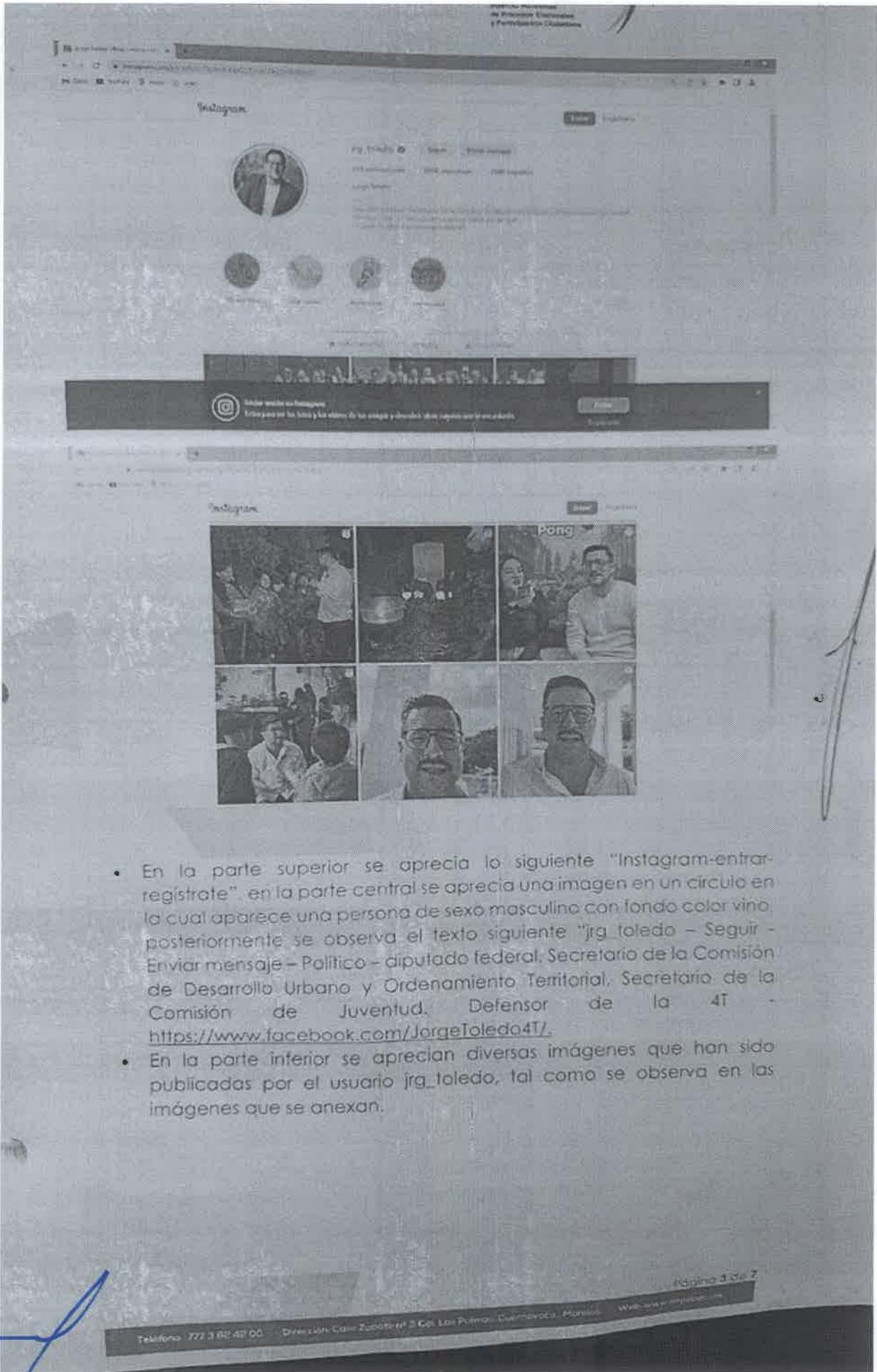
En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintuno de diciembre de dos mil veintitres, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día cinco de diciembre del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebolter, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, Morelos, siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	<a href="https://www.instagram.com/ra_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2TA%3D%3D">https://www.instagram.com/ra_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2TA%3D%3D</a>
2	<a href="https://www.instagram.com/teei/COH8D02vA5m/">https://www.instagram.com/teei/COH8D02vA5m/</a>
3	<a href="https://www.instagram.com/teei/CONICI_NTBV/?igshid=YTA4YzE2YTUwMA%3D%3D">https://www.instagram.com/teei/CONICI_NTBV/?igshid=YTA4YzE2YTUwMA%3D%3D</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/Jorgetoledo41/">https://www.facebook.com/Jorgetoledo41/</a>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet, se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección [https://www.instagram.com/ra\\_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2TA%3D%3D](https://www.instagram.com/ra_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2TA%3D%3D) D, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MOREENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO COMPLICANTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLTER, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRETA TOLED0, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CUITLA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTI-CIUDADANOS DE FRECAMANA Y/O CAMPANA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.



- En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo masculino con fondo color vino, posteriormente se observa el texto siguiente "jrg\_toledo - Seguir - Enviar mensaje - Político - diputado federal, Secretario de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Secretario de la Comisión de Juventud, Defensor de la 4T - <https://www.facebook.com/JorgeToledo4T/>.
- En la parte inferior se aprecian diversas imágenes que han sido publicadas por el usuario jrg\_toledo, tal como se observa en las imágenes que se anexan.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/reel/CDH80a2vA1m/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

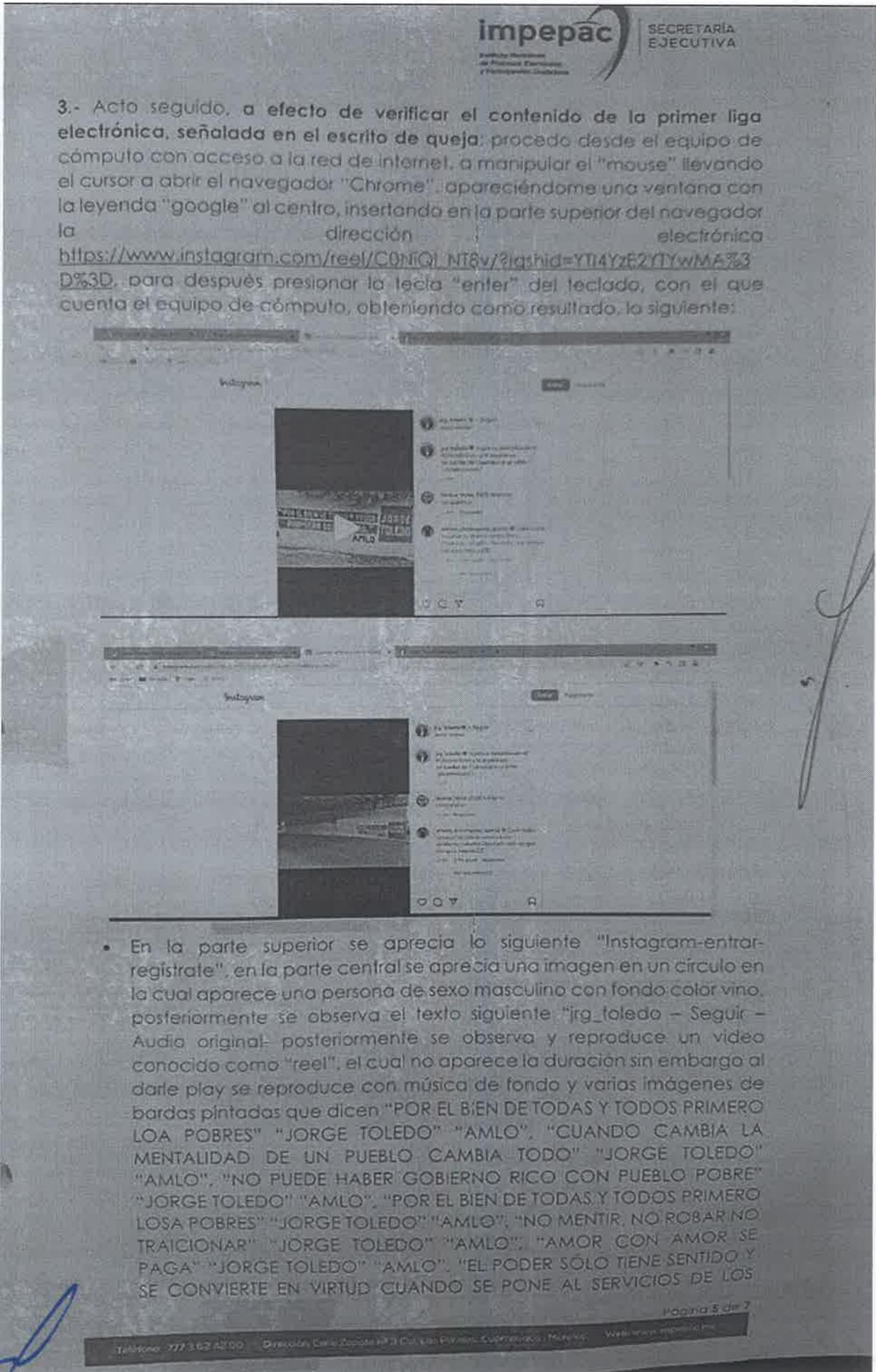


- En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo masculino con fondo color vino; posteriormente se observa el texto siguiente "jrg\_toledo - Seguir - Audio original- posteriormente se observa y reproduce un video conocido como "reel", el cual no aparece la duración sin embargo al darle play se reproduce con música de fondo y varias imágenes de una persona masculino que dice "Jorge Toledo", tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Teléfono 773 524200 Dirección: Cano Zapata n° 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 4 de 7

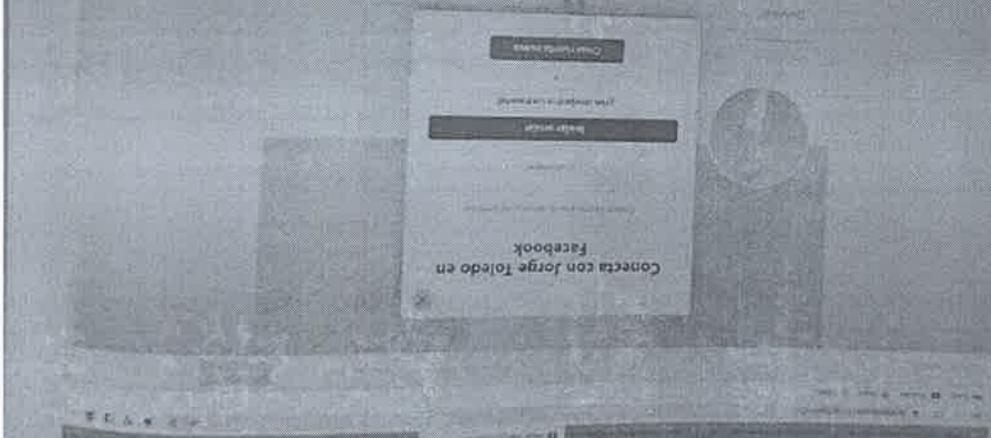
ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEP/PES/120/2023.

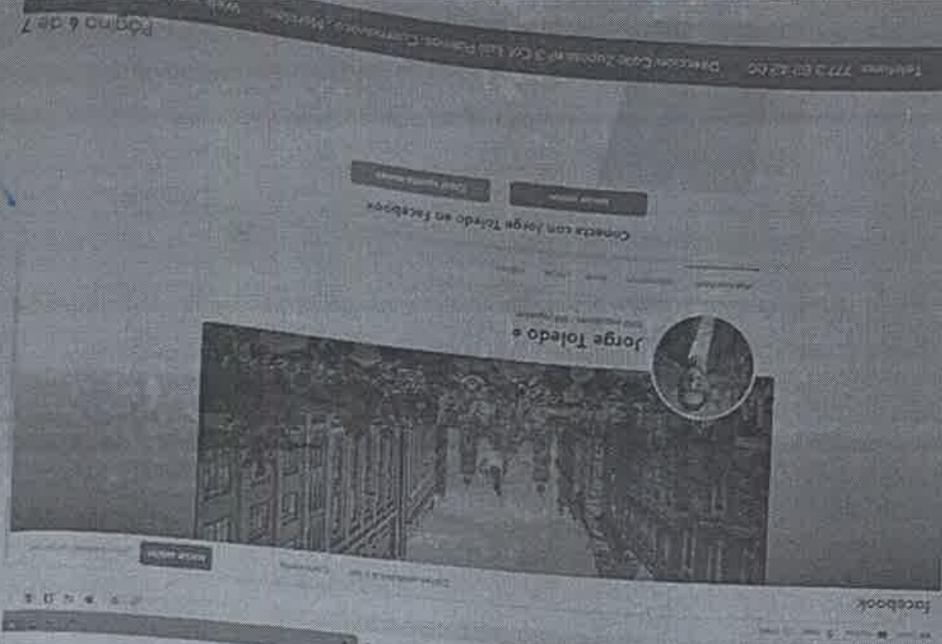
DÉMAS "JORGE TOLEDO" "AMLO", tal como se observa en las imágenes que se insertan.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/JorgeToledo471>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obtienengo como resultado, lo siguiente:

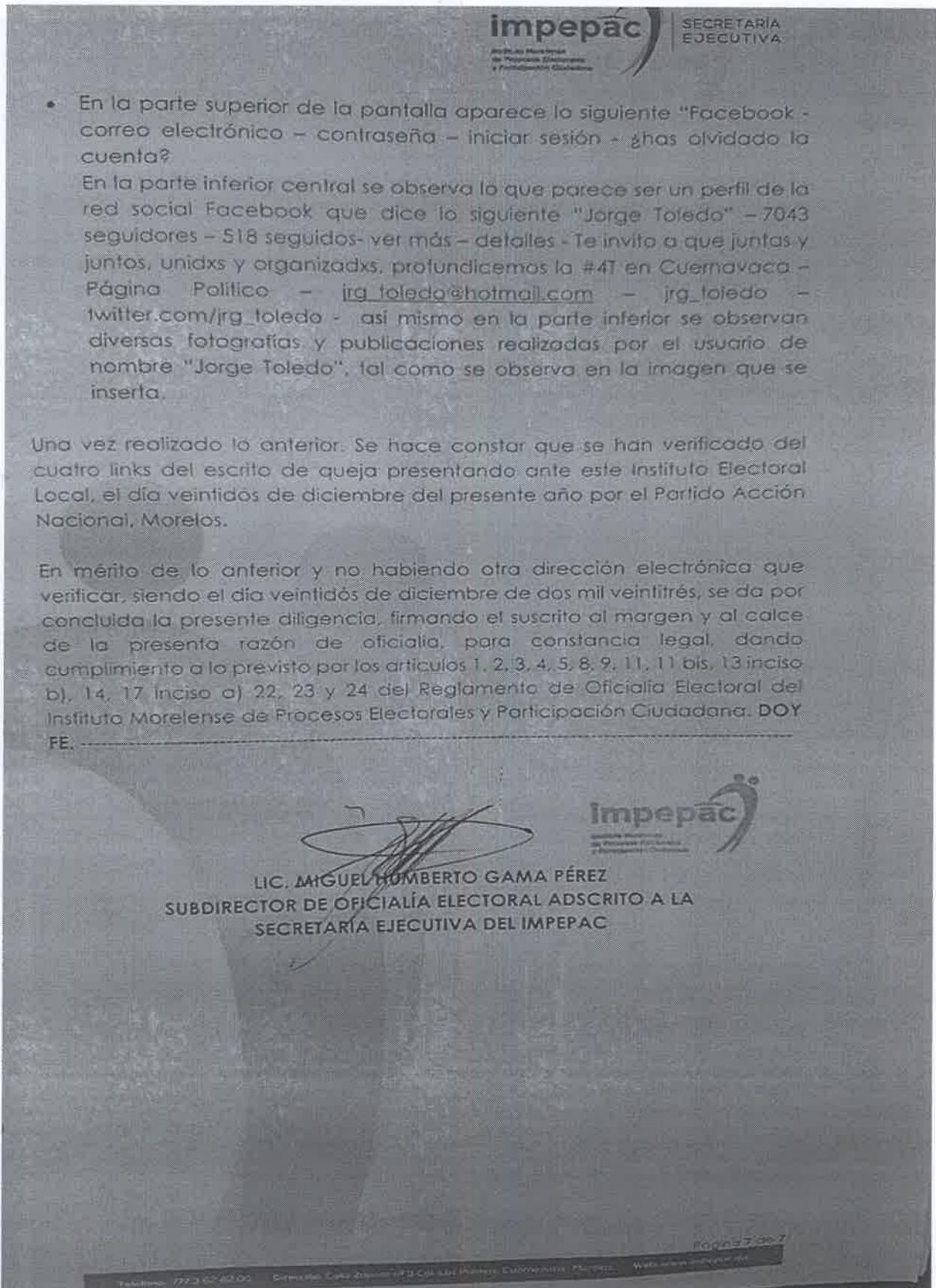


• En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una x en la parte superior derecha, y se oprime un texto que dice lo siguiente: "Conecta con Jorge Toledo en Facebook-correo electrónico o número telefónico-contraseña-iniciar sesión-¿has olvidado la contraseña?-o-crear cuenta".

Acto seguido procedo a mover el cursor a la x y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CUIFA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICORRADOS DE FRECAMAMÁ Y/O CAMPAMÁ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/FE3/120/2023.



**6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECONOCIMIENTO OCULAR.** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada reconocimiento ocular, como a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023  
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR,  
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE MORELOS ANTE EL IMPEPAC.  
DENUNCIADO: JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO,  
EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL  
POR EL DISTRITO UNO DEL ESTADO DE MORELOS

**ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR**

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas, con veinticinco minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo dictado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar cada uno de los dos domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día veinte de diciembre de la presente anualidad, por Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el cual refiere publicidad relacionada con el ciudadano denunciado el C. Jorge Alberto Barrera Toledo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito Uno del Estado de Morelos.

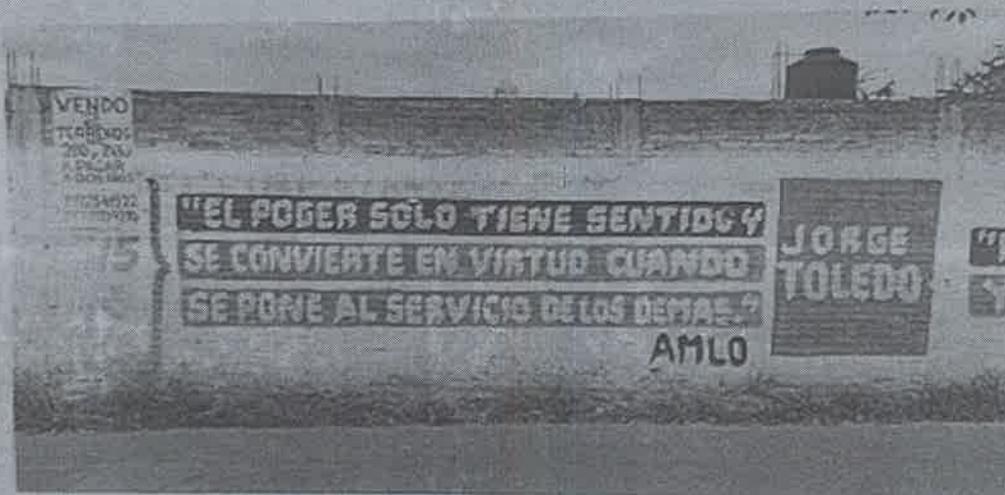
Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunto publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Barba ubicada en C.P. de los Sauces 468, Lomas de Acapantzingo, C.P. 62494, Jiutepec, Morelos, cuya geocalización es: 18.879461094659288.- 99.20559647852482

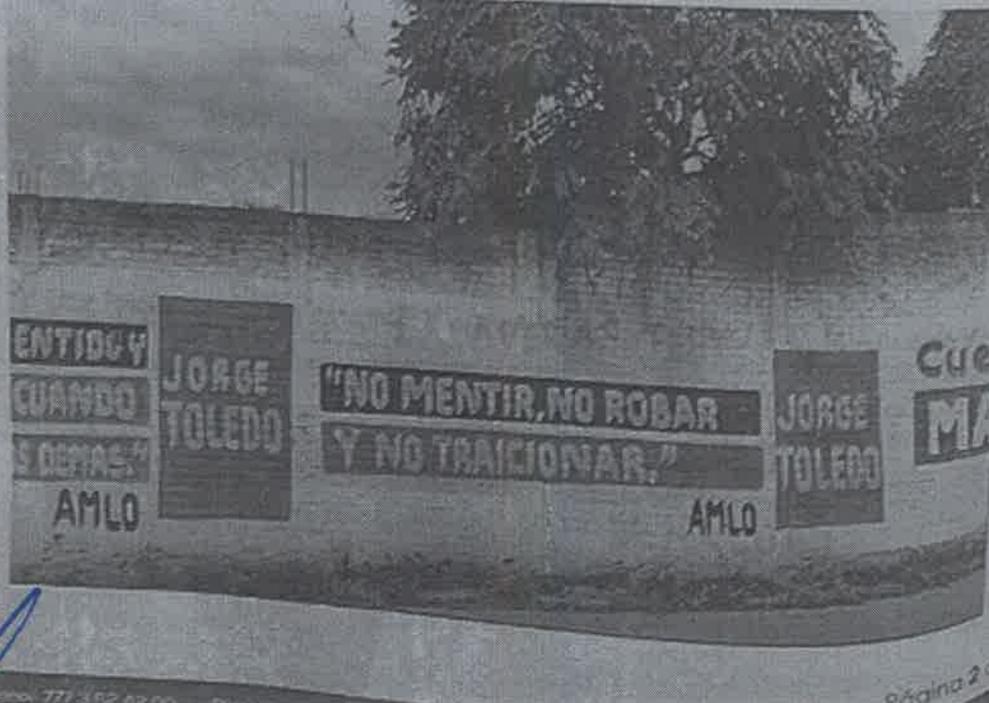
Página 1 de 3

2. Borda ubicada en C.P. de los Sauces, Lomas de Acapantzingo, 62494, Jiutepec, Morelos, cuya geolocalización es: 18.879444,-99.202667

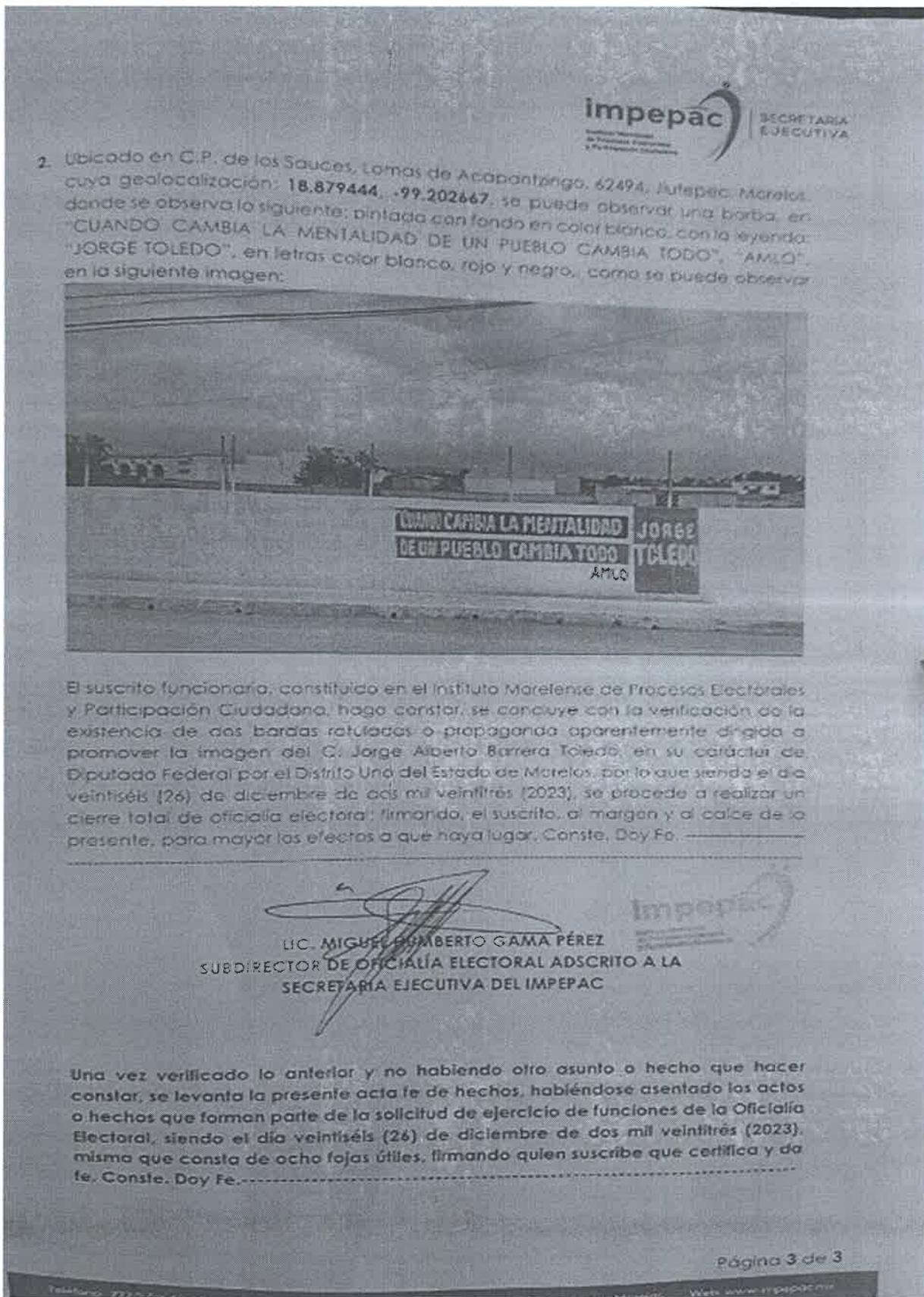
1. Ubicado en C.P. de los Sauces 468, Lomas de Acapantzingo, C.P. 62494, Jiutepec, Morelos, cuya geolocalización es: 18.879461094659288,-99.20559647852482, se encontró una borda con las siguientes descripciones: pintada con fondo en color blanco, con la leyenda: "EL PODER SOLO TIENE SENTIDO Y SE CONVIERTE EN VIRTUD CUANDO SE PONE AL SERVICIO DE LOS DEMAS", "AMLO", "JORGE TOLEDO", en letras color blanco, roja y negro, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Así como en otro espacio de la misma borda se aprecia la siguiente descripción: pintada con fondo en color blanco, con la leyenda: "NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR.", "AMLO", "JORGE TOLEDO", en letras color blanco, roja y negro, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/120/2023.



7. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/666/2023. Con fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/666/2023**, mismo que fue dirigido a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024**

**8. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/664/2023.** Con fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/664/2023**, mismo que fue dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**9. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO:** Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, se notificó a la parte quejosa el acuerdo de radicación de la queja.

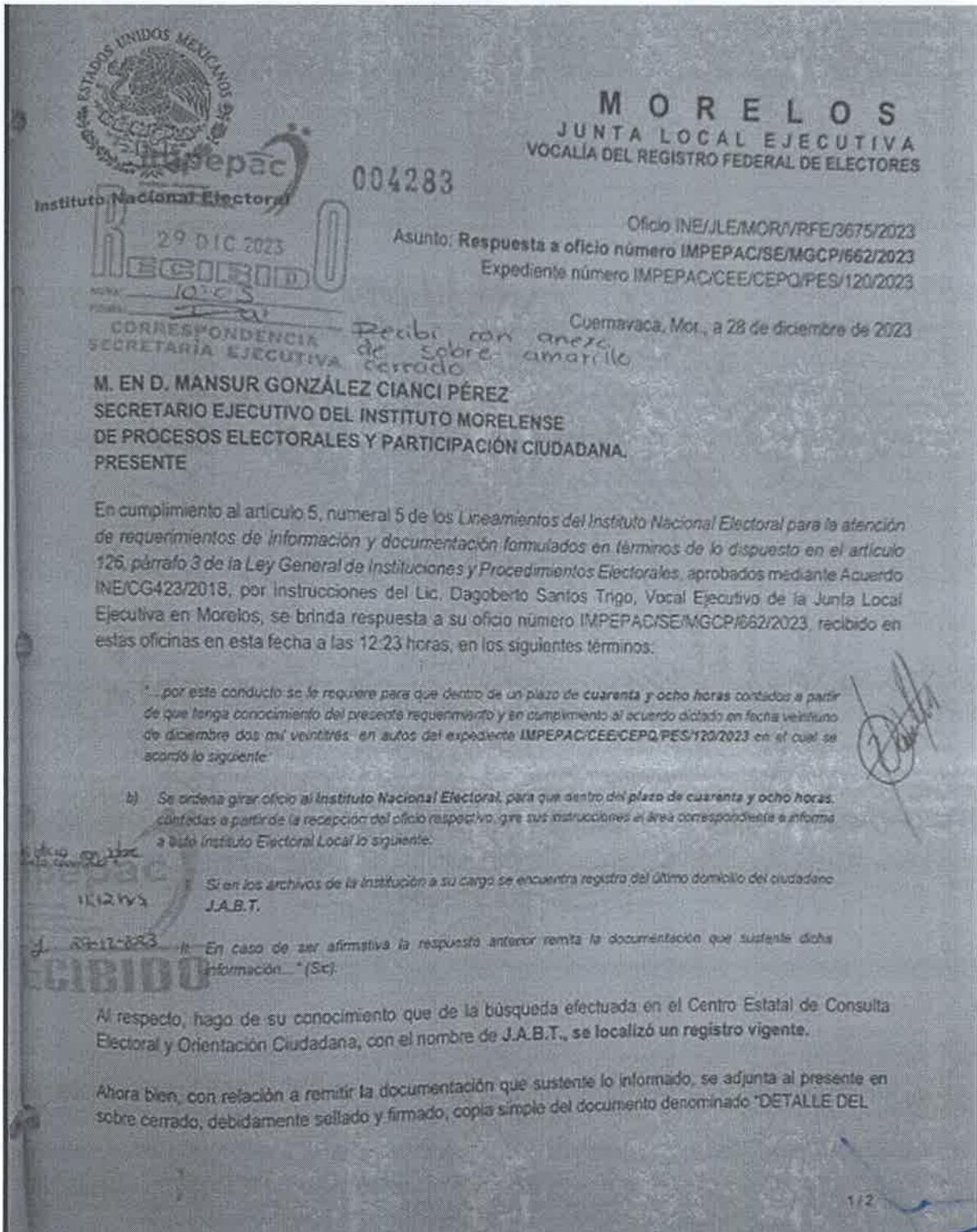


**10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/662/2023.** Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/662/2023**, mismo que fue dirigido a la Junta Local Ejecutiva del INE, Morelos, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

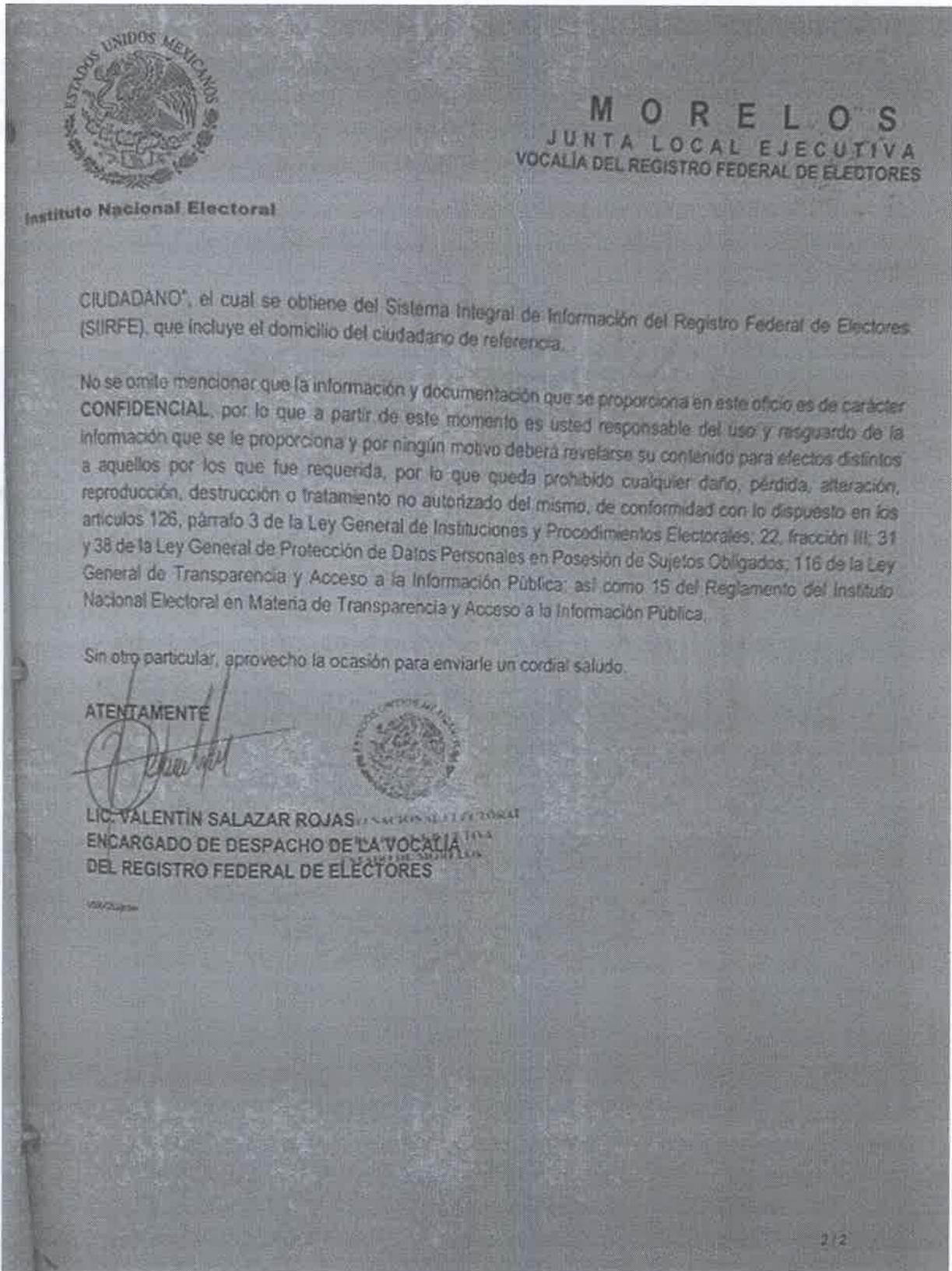
ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

11. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/665/2023.** Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/665/2023**, mismo que fue dirigido H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

12. **OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/3675/2023.** Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, fue recibido el oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/2854/2023**, signado por la Mtra. Brenda Castrejón Hernández en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/ED/JABV/316/2023**.

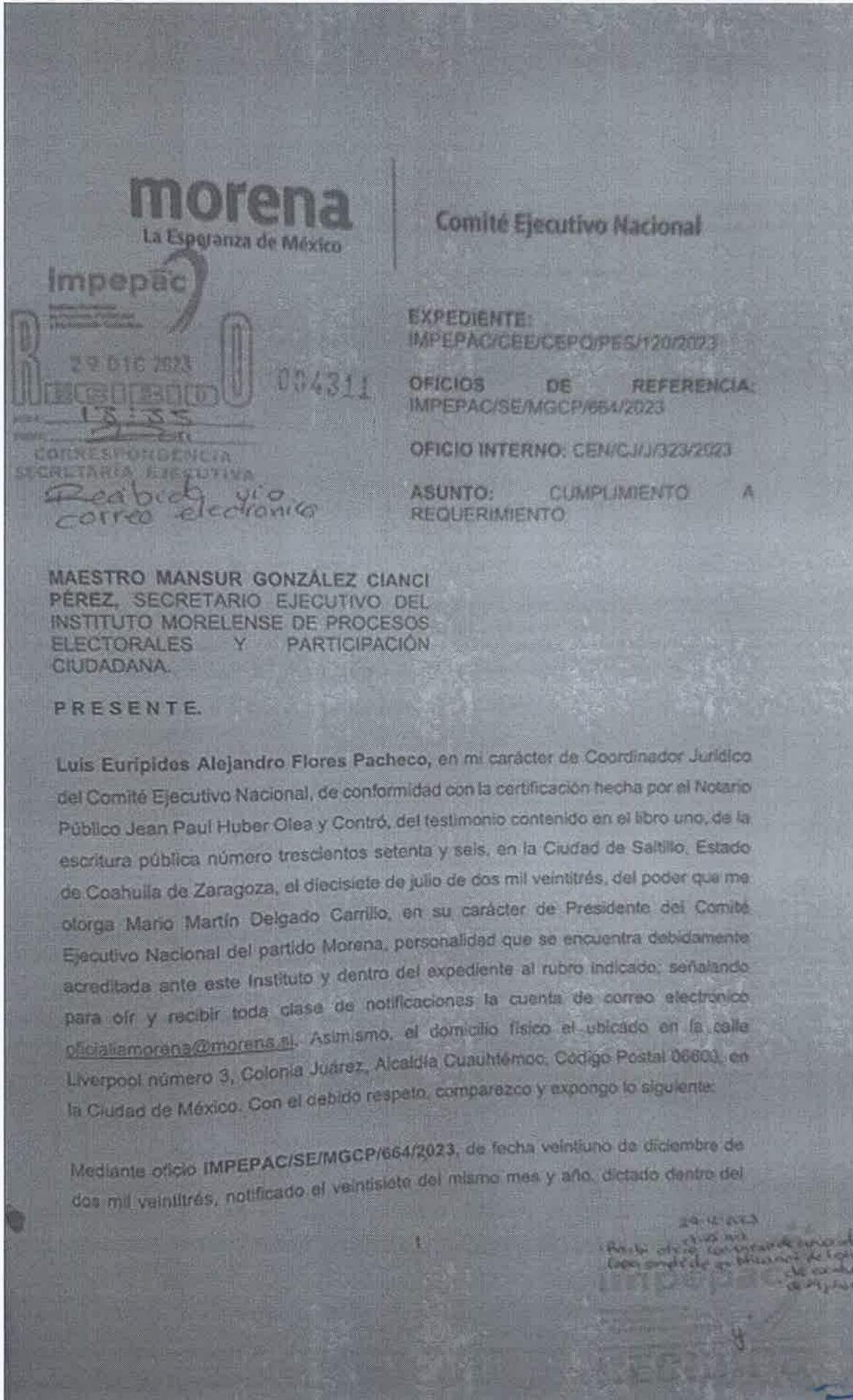


ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.



13. **OFICIO CEN/CJ/J/323/2023.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/323/2023**, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/664/2023**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**morena**  
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023, se solicitó lo siguiente:

En ambos requerimientos, se solicita se informe en un plazo de tres días naturales, lo siguiente:

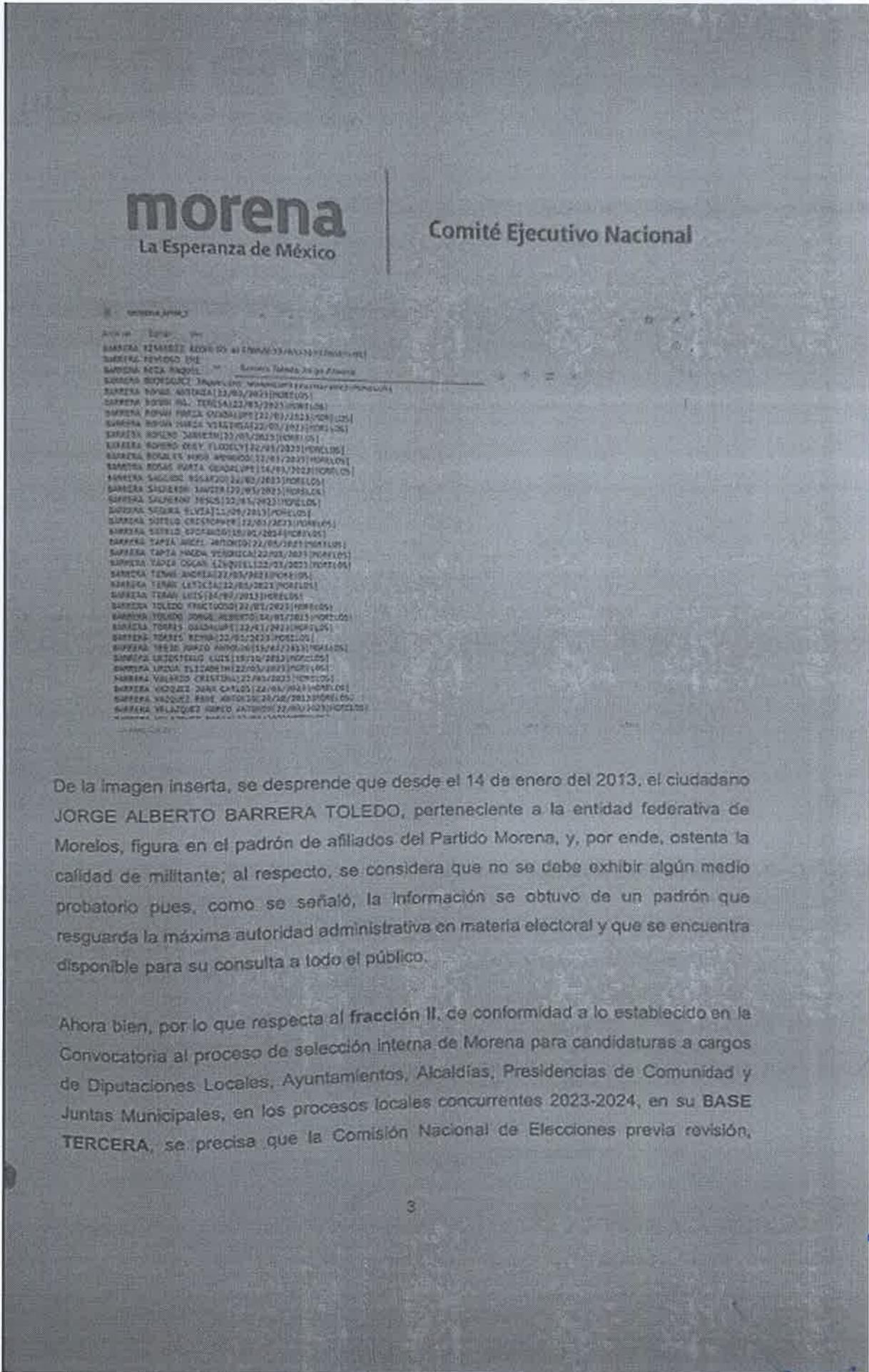
e) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

I. Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano Jorge Alberto Barrera Toledo ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a algún cargo de dirección estatal o municipal por dicho instituto político para el proceso electoral local 2023-2024; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

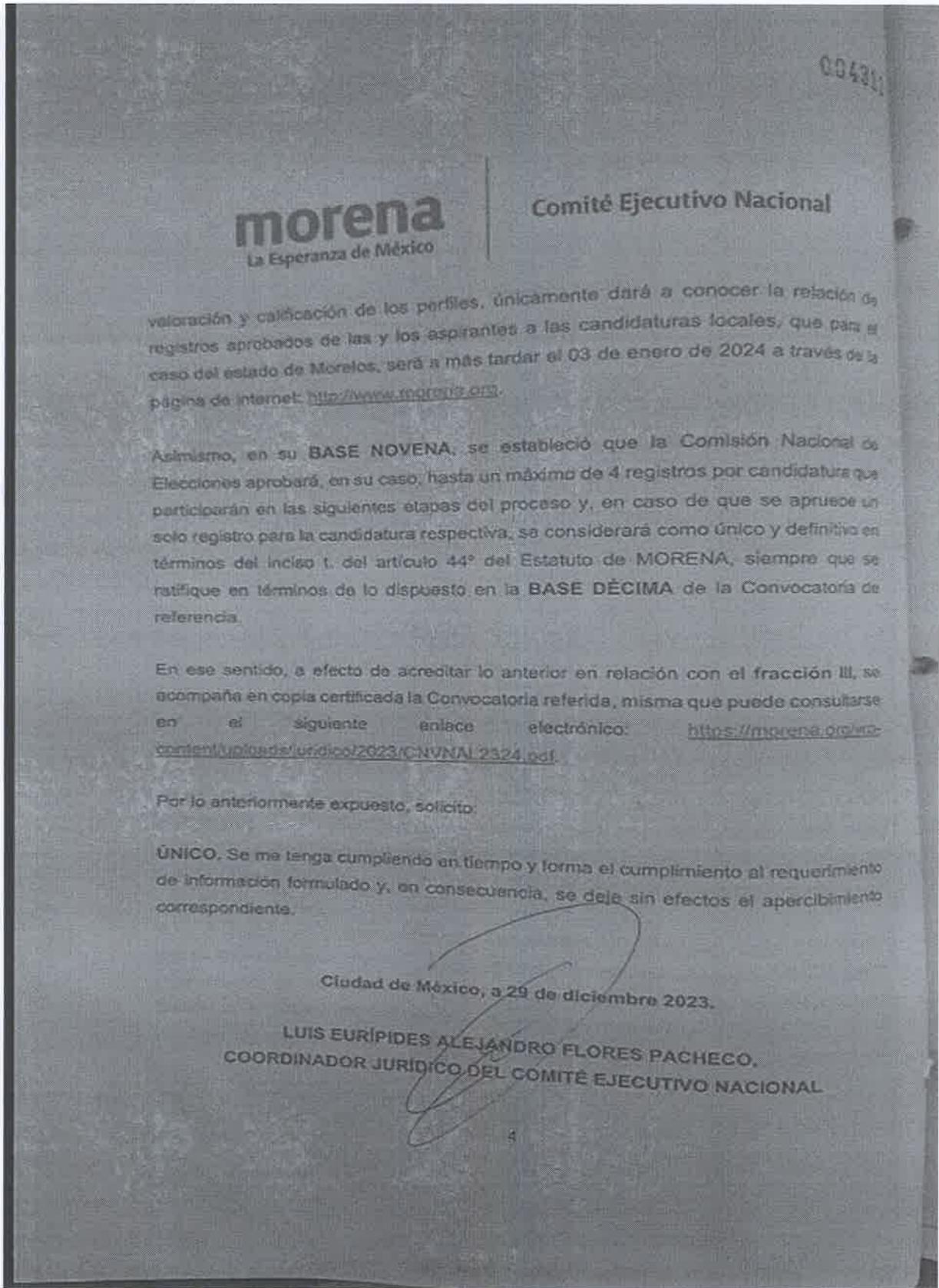
II. Derivado de la convocatoria al proceso de selección de morena informe si el instituto Político al que me dirijo, cuenta con el registro de solicitud de inscripción del ciudadano Jorge Alberto Barrera Toledo para candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a celebrarse en esta entidad.

III. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

En ese tenor, atendiendo a la literalidad del escrito, informo que, respecto al fracción I, al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de militantes de Morena registrado ante el INE, el cual es de acceso para todo el público, se advierte el siguiente resultado:



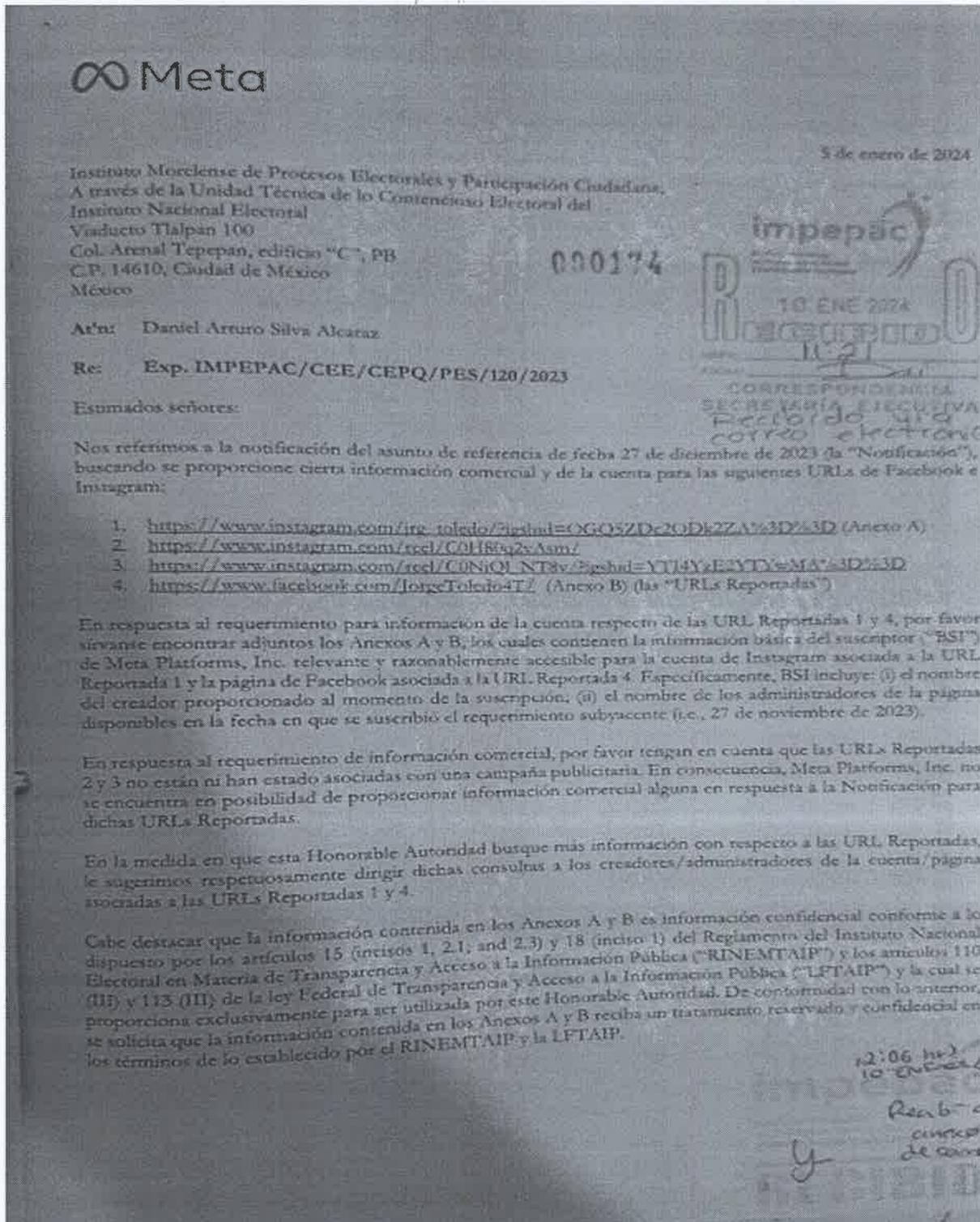
ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.



**14. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/664/2023**.

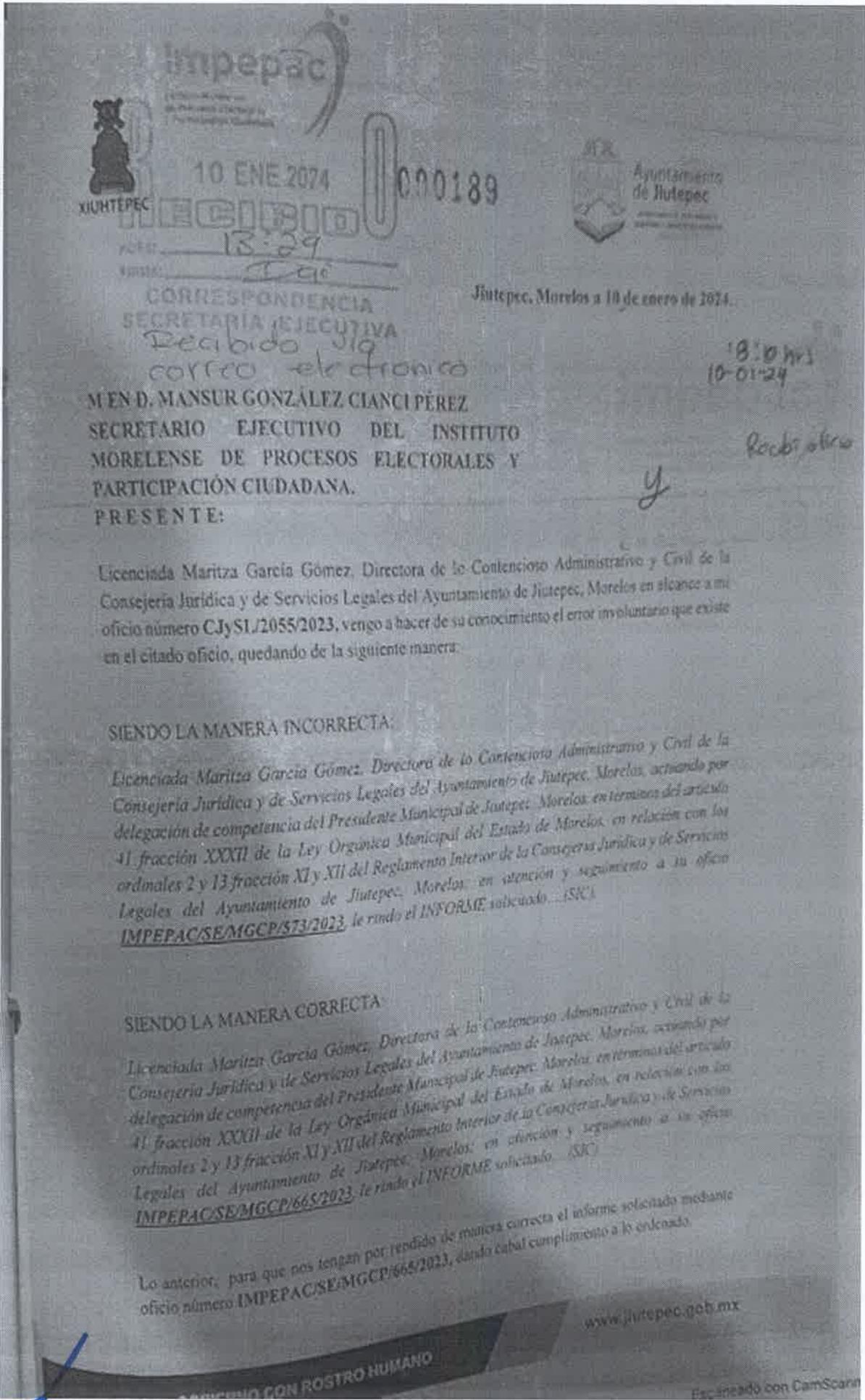
ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

15. **CONTESTACIÓN META.** Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito por parte de Meta Platforms Inc., mediante el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/666/2023.

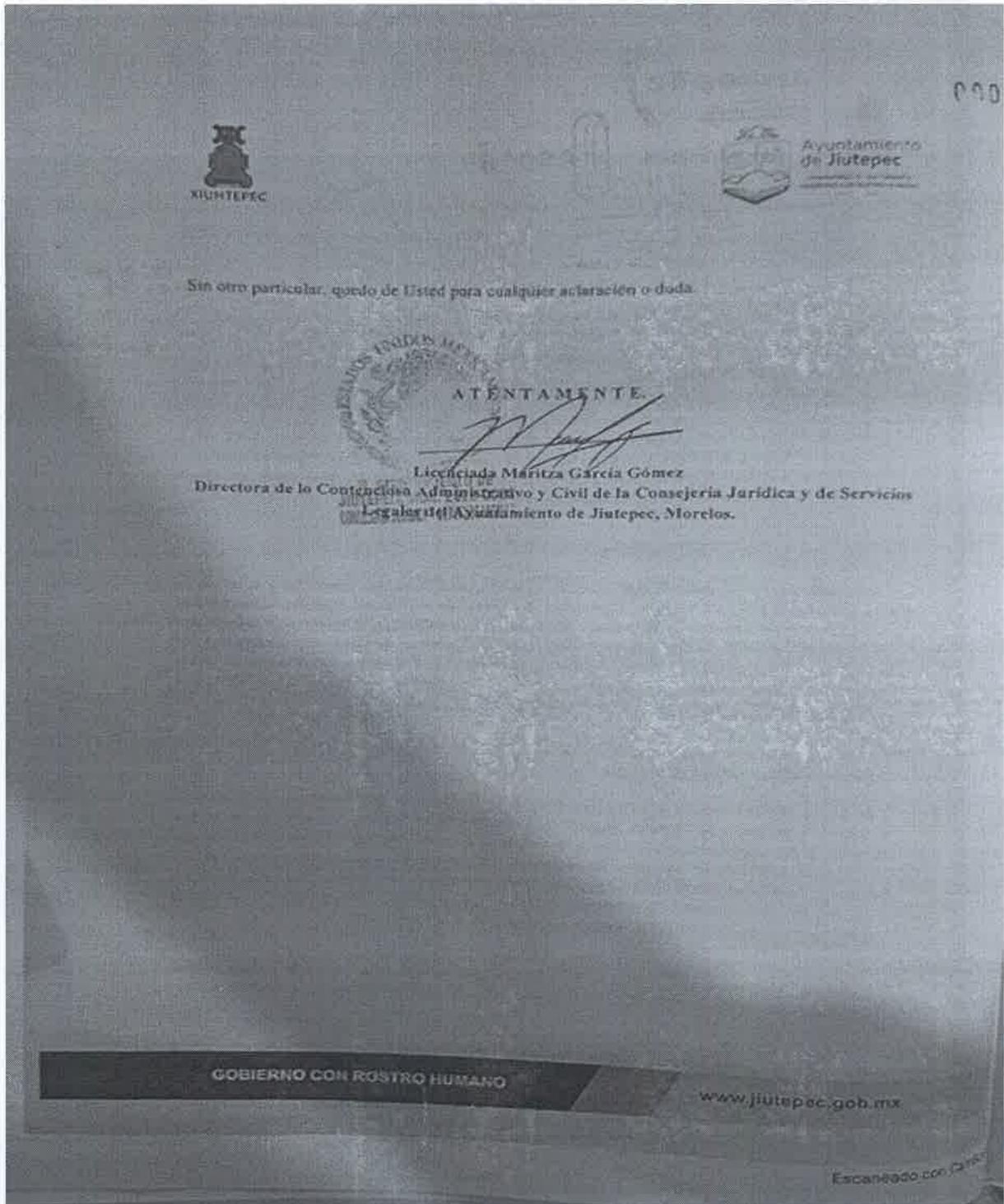


16. **OFICIO CJySL/2055/2023.** Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio CJySL/2055/2023, signado por el Lic. Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/665/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O CAMPaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

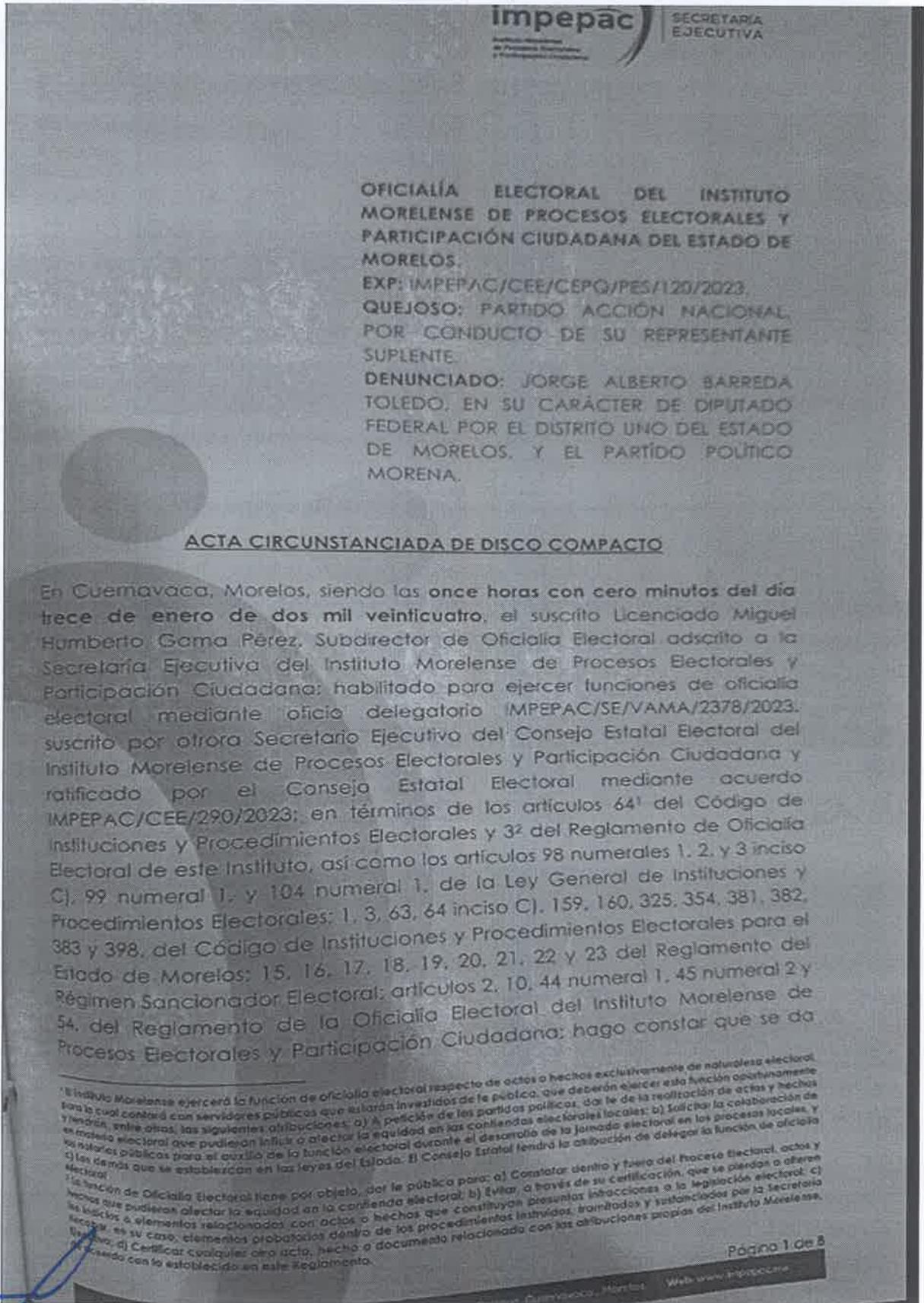


**17. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito por parte de Meta Platforms Inc., mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/666/2023**.

**18. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **CJySL/2055/2023**, signado por el Lic. Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/665/2023**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**19. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DISCO COMPACTO.** Con fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, levantó el acta circunstanciada de disco compacto, como a continuación se observa:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/120/2023.

inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

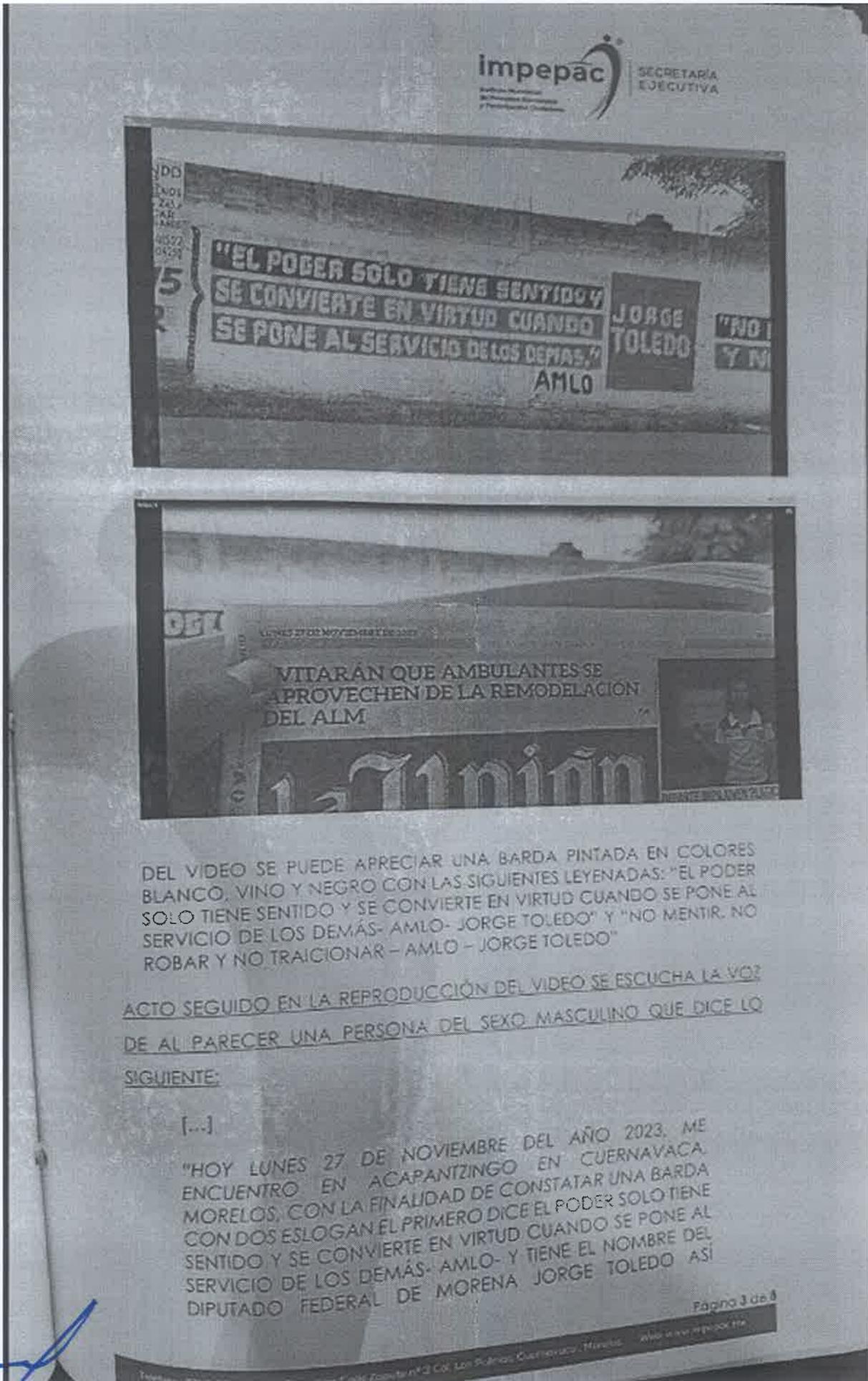
En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023 y relacionado con el escrito de queja presentada el veinte de diciembre del dos mil veintitrés; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de los videos señalados; siendo los que se enlistan a continuación: Video 1 mp4, Video 2 mp4, Video 3 mp4 y Video 4 mp4; tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Al ingresar el citado Cd. se puede advertir que dicho almacenamiento tiene el nombre **Unidad de DVD RW (F:) prueba técnica**, se aprecia que los archivos que contiene el CD:

1. Acto seguido se proceda a abrir el primer archivo denominado **Video 1**, con fecha de modificación 07/12/2023, tipo Archivo MP4, tamaño 9,737 KB, con una duración aproximada de 00:00:48, obteniendo como resultado lo siguiente:



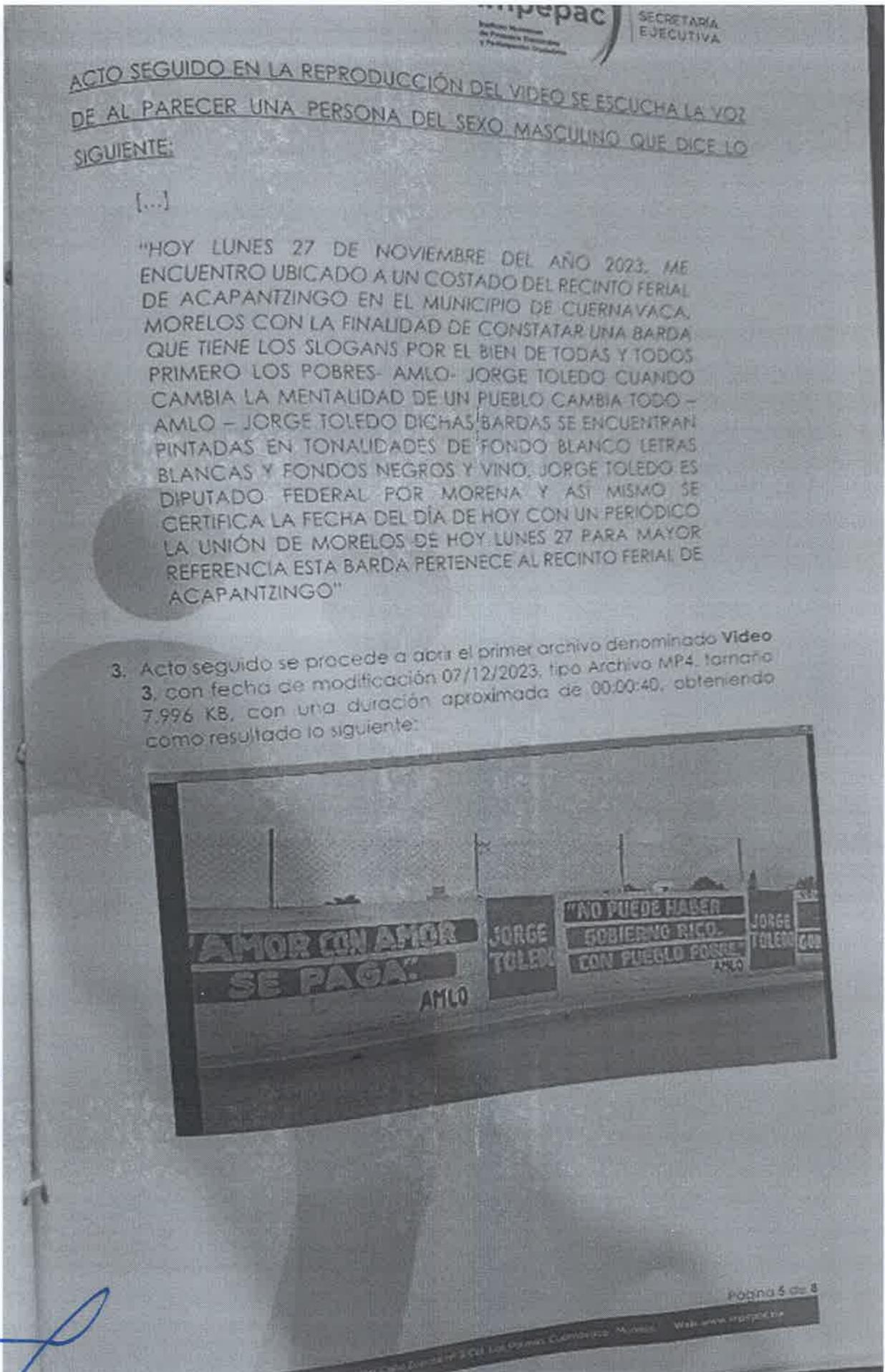
ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

MISMO TIENE OTRO ESLOGAN QUE DICE NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR - AMLO - JORGE TOLEDO. PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY LUNES 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 Y PARA MAYOR REFERENCIA SE ENCUENTRA CERCA DE UNA CASA DE MATERIALES QUE ESTÁ EN LA ESQUINA".

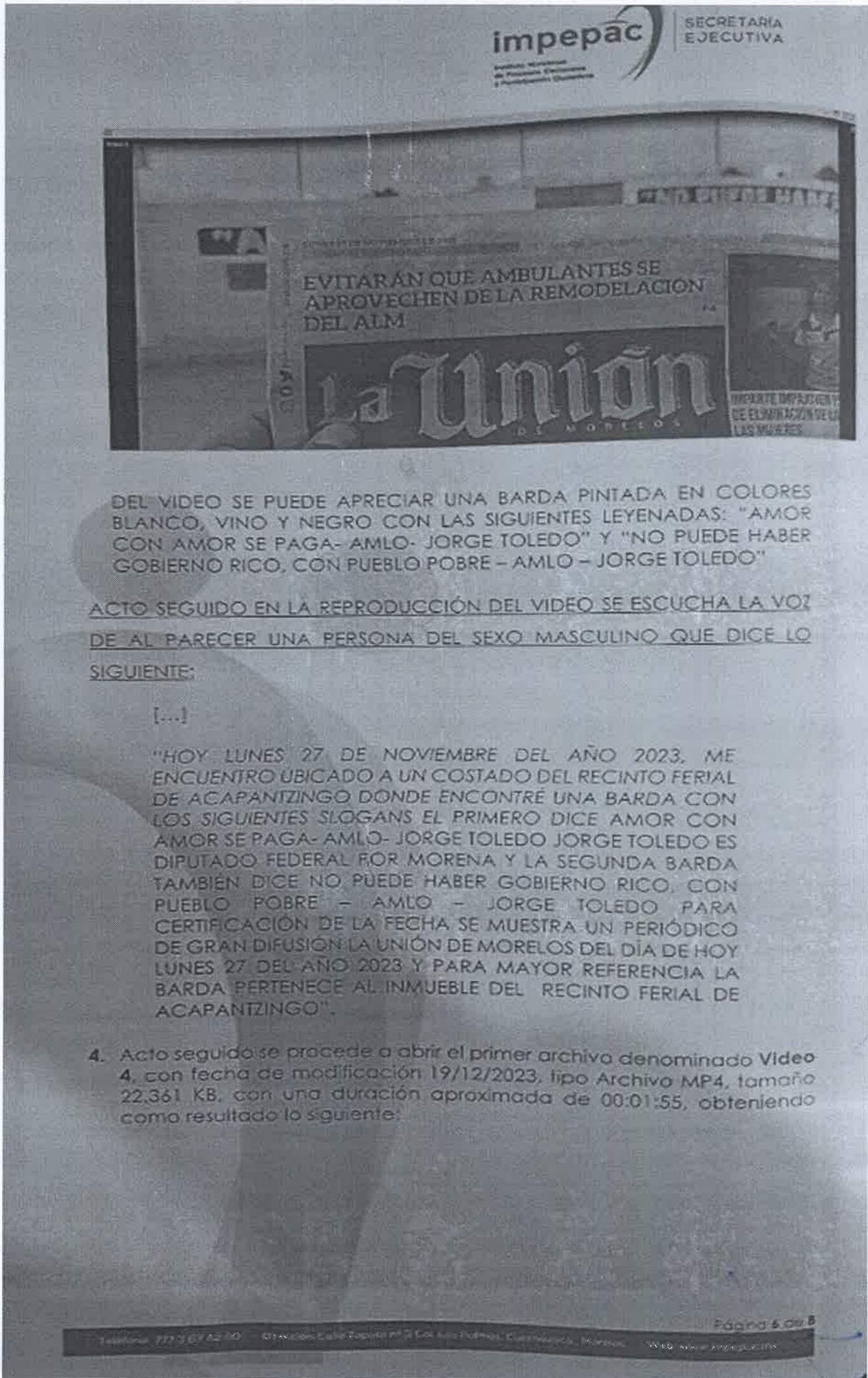
2. Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado Video 2, con fecha de modificación 07/12/2023, tipo Archivo MP4, tamaño 9.338 KB, con una duración aproximada de 00:00:46, obteniendo como resultado lo siguiente:



DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR UNA BARDA PINTADA EN COLORES BLANCO, VINO Y NEGRO CON LAS SIGUIENTES LEYENADAS: "POR EL BIEN DE TODAS Y TODOS PRIMERO LOS POBRES- AMLO- JORGE TOLEDO" Y "CUANDO CAMBIA LA MENTALIDAD DE UN PUEBLO CAMBIA TODO - AMLO - JORGE TOLEDO"



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.



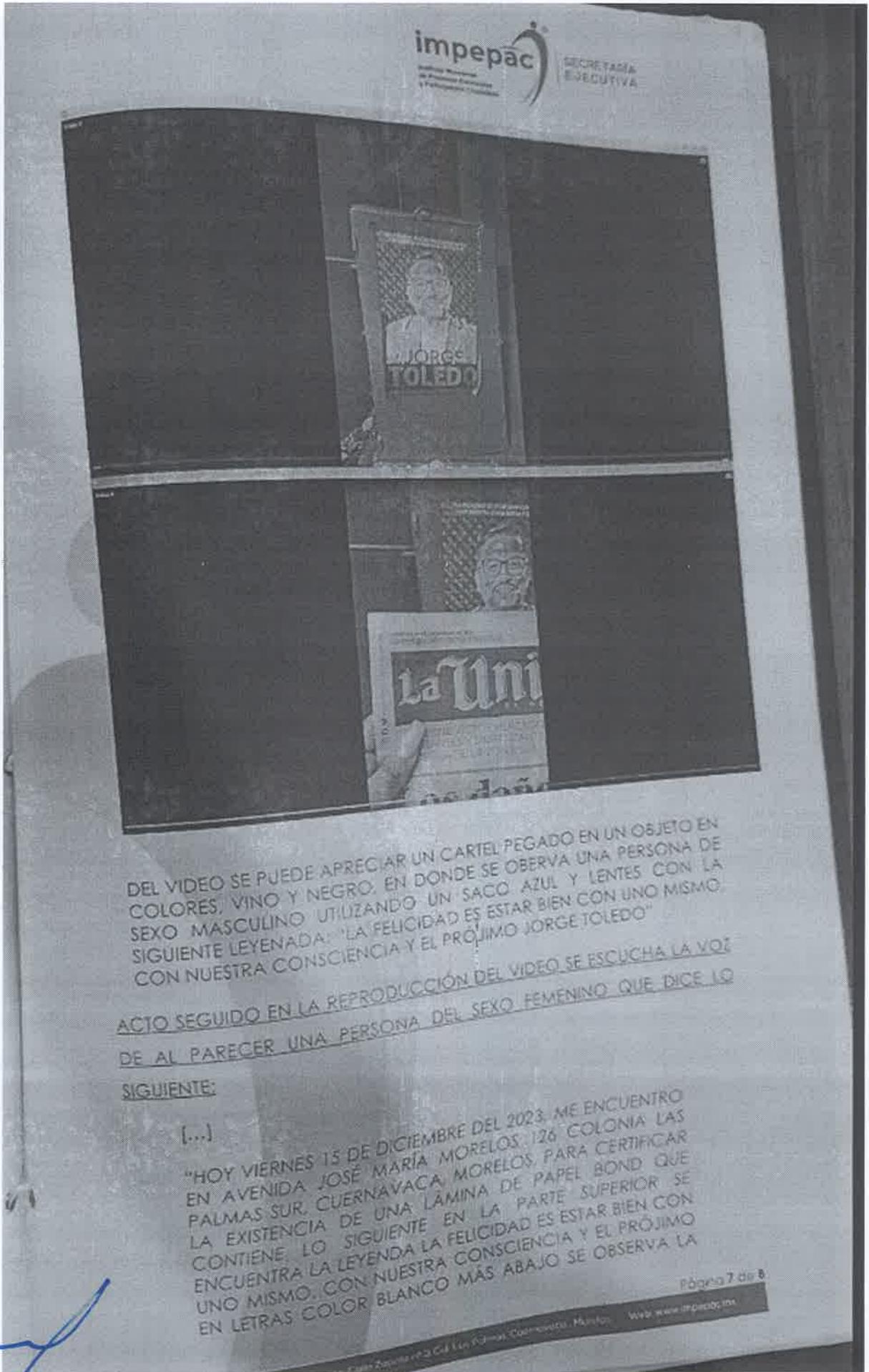
DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR UNA BARDA PINTADA EN COLORES BLANCO, VINO Y NEGRO CON LAS SIGUIENTES LEYENADAS: "AMOR CON AMOR SE PAGA- AMLO- JORGE TOLEDO" Y "NO PUEDE HABER GOBIERNO RICO, CON PUEBLO POBRE - AMLO - JORGE TOLEDO"

ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE AL PARECER UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

[...]

"HOY LUNES 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, ME ENCUENTRO UBICADO A UN COSTADO DEL RECINTO FERIAL DE ACAPANTZINGO DONDE ENCONTRÉ UNA BARDA CON LOS SIGUIENTES SLOGANS EL PRIMERO DICE AMOR CON AMOR SE PAGA- AMLO- JORGE TOLEDO ES DIPUTADO FEDERAL POR MORENA Y LA SEGUNDA BARDA TAMBIÉN DICE NO PUEDE HABER GOBIERNO RICO, CON PUEBLO POBRE - AMLO - JORGE TOLEDO PARA CERTIFICACIÓN DE LA FECHA SE MUESTRA UN PERIÓDICO DE GRAN DIFUSIÓN LA UNIÓN DE MORELOS DEL DÍA DE HOY LUNES 27 DEL AÑO 2023 Y PARA MAYOR REFERENCIA LA BARDA PERTENECE AL INMUEBLE DEL RECINTO FERIAL DE ACAPANTZINGO".

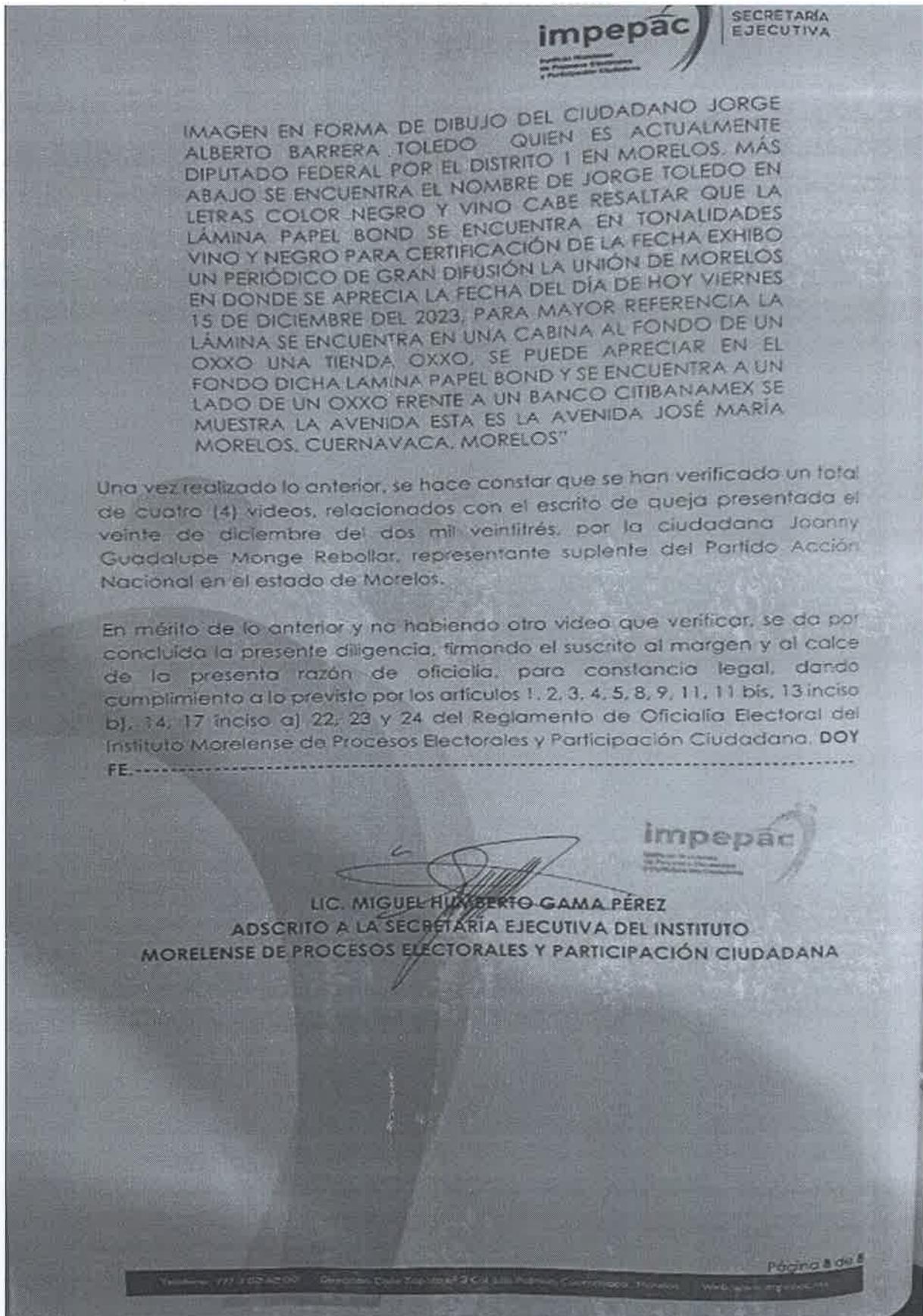
- 4. Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado Video 4, con fecha de modificación 19/12/2023, tipo Archivo MP4, tamaño 22,361 KB, con una duración aproximada de 00:01:55, obteniendo como resultado lo siguiente:



DEL VIDEO SE PUEDE APRECIAR UN CARTEL PEGADO EN UN OBJETO EN COLORES, VINO Y NEGRO, EN DONDE SE OBERVA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO UTILIZANDO UN SACO AZUL Y LENTES CON LA SIGUIENTE LEYENADA: "LA FELICIDAD ES ESTAR BIEN CON UNO MISMO. CON NUESTRA CONSCIENCIA Y EL PRÓJIMO JORGE TOLEDO"

ACTO SEGUIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO SE ESCUCHA LA VOZ DE AL PARECER UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE DICE LO SIGUIENTE:

[...]  
 "HOY VIERNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, ME ENCUENTRO EN AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS, 126 COLONIA LAS PALMAS SUR, CUERNAVACA MORELOS PARA CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA LÁMINA DE PAPEL BOND QUE CONTIENE, LO SIGUIENTE EN LA PARTE SUPERIOR SE ENCUENTRA LA LEYENDA LA FELICIDAD ES ESTAR BIEN CON UNO MISMO. CON NUESTRA CONSCIENCIA Y EL PRÓJIMO EN LETRAS COLOR BLANCO MÁS ABAJO SE OBSERVA LA

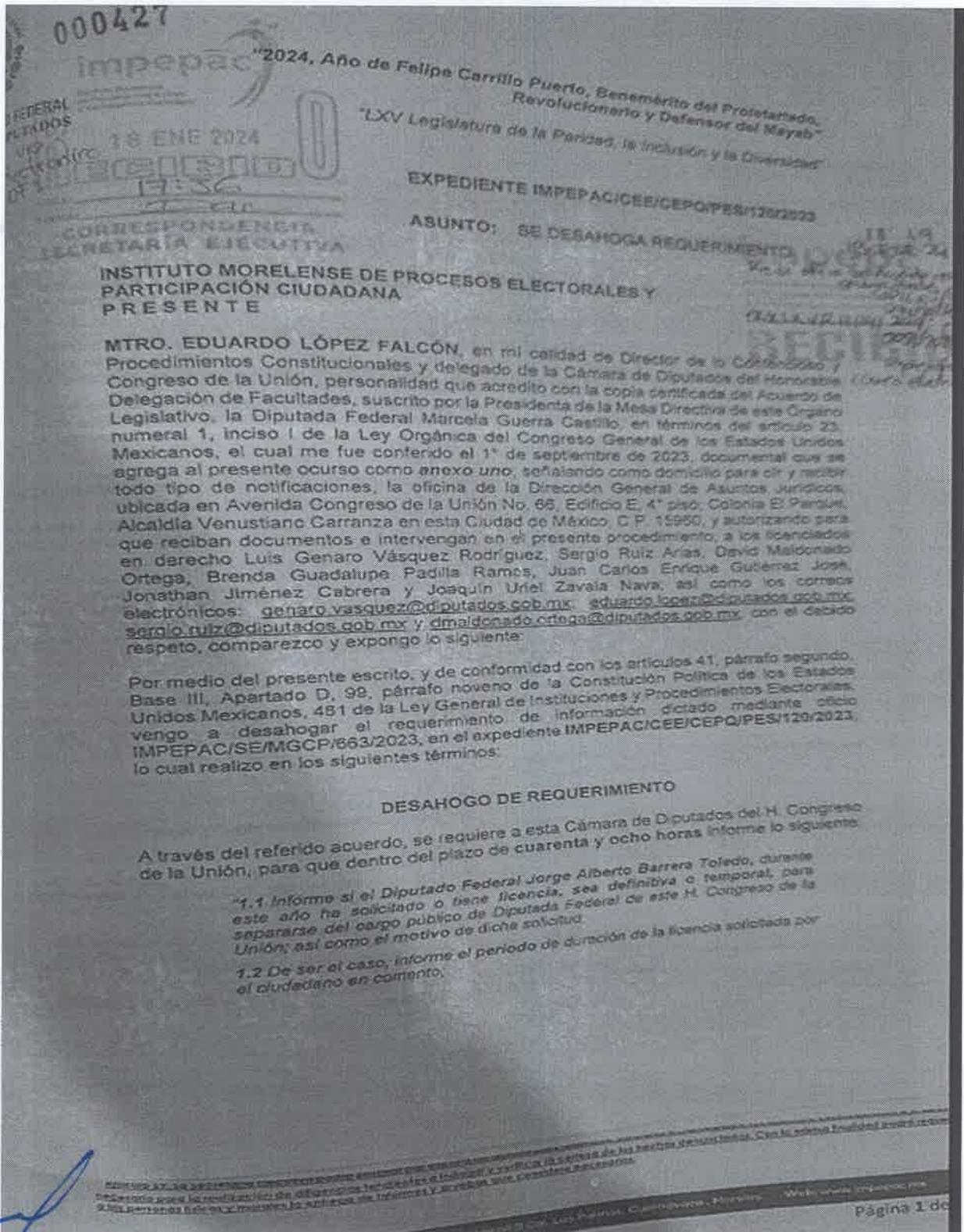


20. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/663/2023. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/663/2023**, mismo que fue dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso de la Unión, a efecto de,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 1 Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

**21. ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito signado por el Mtro. Eduardo López Falcón, Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/663/2023**.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

1.3 Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.

1.4 Por otra parte, informe si el Diputado Federal Jorge Alberto Barrera Toledo, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como Diputado.

1.5 En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, refiera el monto asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos.

1.6 Informe si el Diputado Federal Jorge Alberto Barrera Toledo, hizo uso de los recursos asignados por ese órgano legislativo y especifique de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos."

En esta sentido, y a fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, se remite copia del oficio SSP/LXVI/3.-11274/2024 de 17 de enero de 2024, suscrito por el C. Edgar A. Aranzueta Montiel, Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Órgano Legislativo, mediante el cual da contestación a los numerales 1.1, 1.2 y 1.3, exponiendo lo siguiente:

"Así, en atención a lo solicitado y de conformidad con los registros que obran en esta Secretaría, me permito informar que el C. José Alberto Barrera Toledo, es Diputado Federal Propietario, electo en el Distrito Uno del Estado de Morelos, a la Sexagésima Quinta Legislatura, período 2021-2024; a la fecha del presente no hay registro de solicitud de licencia. Se anexa oficio original DGPPL/LXVI/211/147/2024"

Asimismo, en relación a los numerales 1.4, 1.5 y 1.6 del requerimiento antes citado, se remite copia del oficio CCS/008/2024 de 17 de enero de 2024, suscrito por la Lc. Carolina Real Galvillo, Coordinadora de Comunicación Social de este Órgano Legislativo, mediante el cual expuso lo siguiente:

"1.4 Por otra parte, informe si el Diputado Federal Jorge Alberto Barrera Toledo, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como Diputado;

La Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, no cuenta con recursos económicos o en especie destinados al rubro de comunicación o cualquier otro análogo para las y los Diputados en particular.

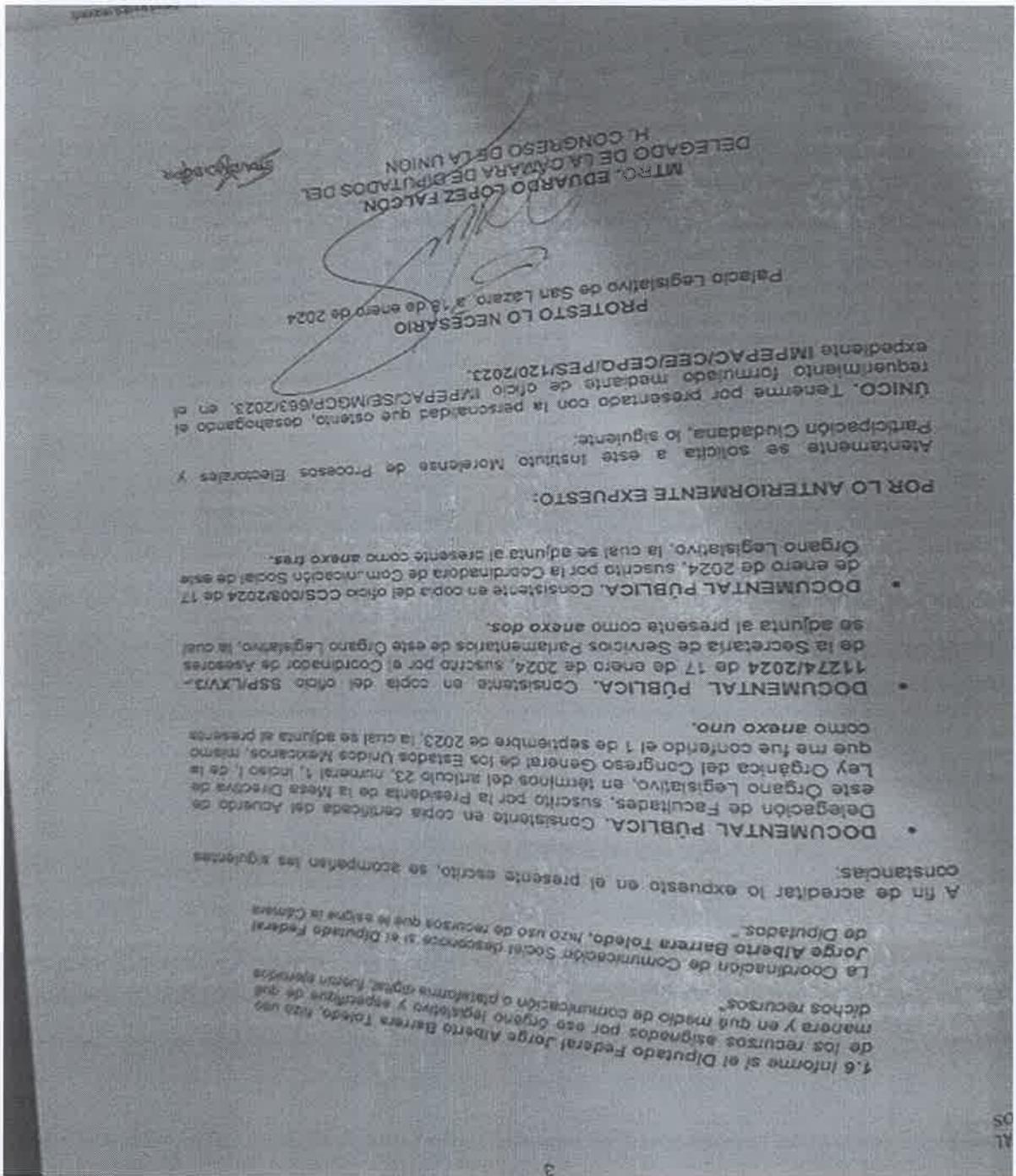
1.5 En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, refiera el monto asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos.

La Coordinación de Comunicación Social, no asignó recursos al Diputado Federal Jorge Alberto Barrera Toledo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESPECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CÚPULA EN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CFPQ/RS/120/2023.

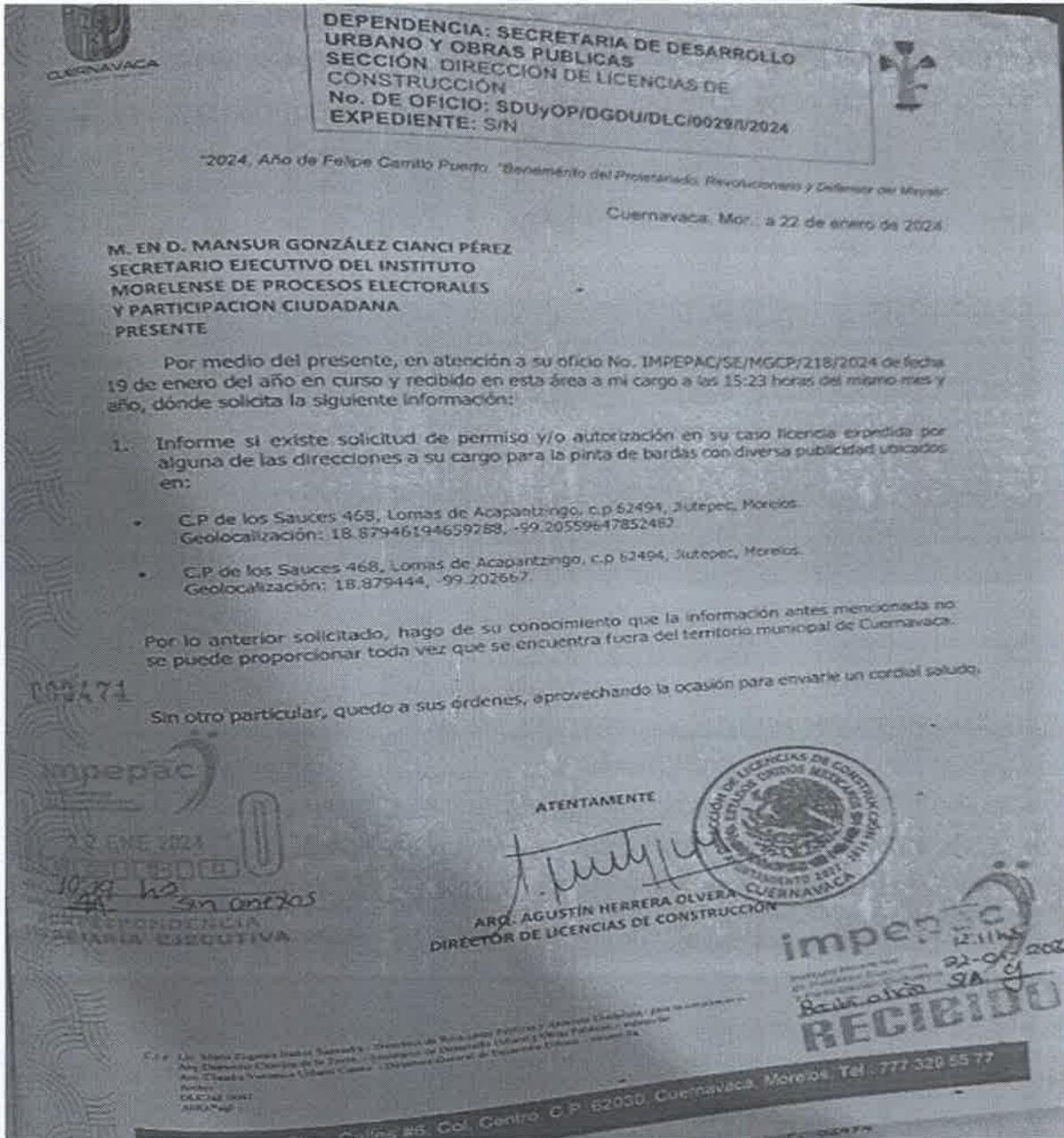
**23. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicho acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito signado por el Mtro. Eduardo López Falcón, Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/663/2023**.

de dos mil veinticuatro, respectivo materia del requerimiento realizado en el acuerdo de fecha diez de enero dirigido al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de recabar el informe veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/218/2024**, mismo que fue con fecha diecinueve de enero de dos mil



**ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024**

**24. OFICIO SDUyOP/DGDU/DLC/0029/II/2024.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio **SDUyOP/DGDU/DLC/0029/II/2024**, signado por el Arq. Agustín Herrera Olvera, Director de Licencia de Construcción del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/218/2024**.



**25. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **SDUyOP/DGDU/DLC/0029/II/2024**, signado por el Arq. Agustín Herrera Olvera, Director de Licencia de Construcción del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/218/2024**.

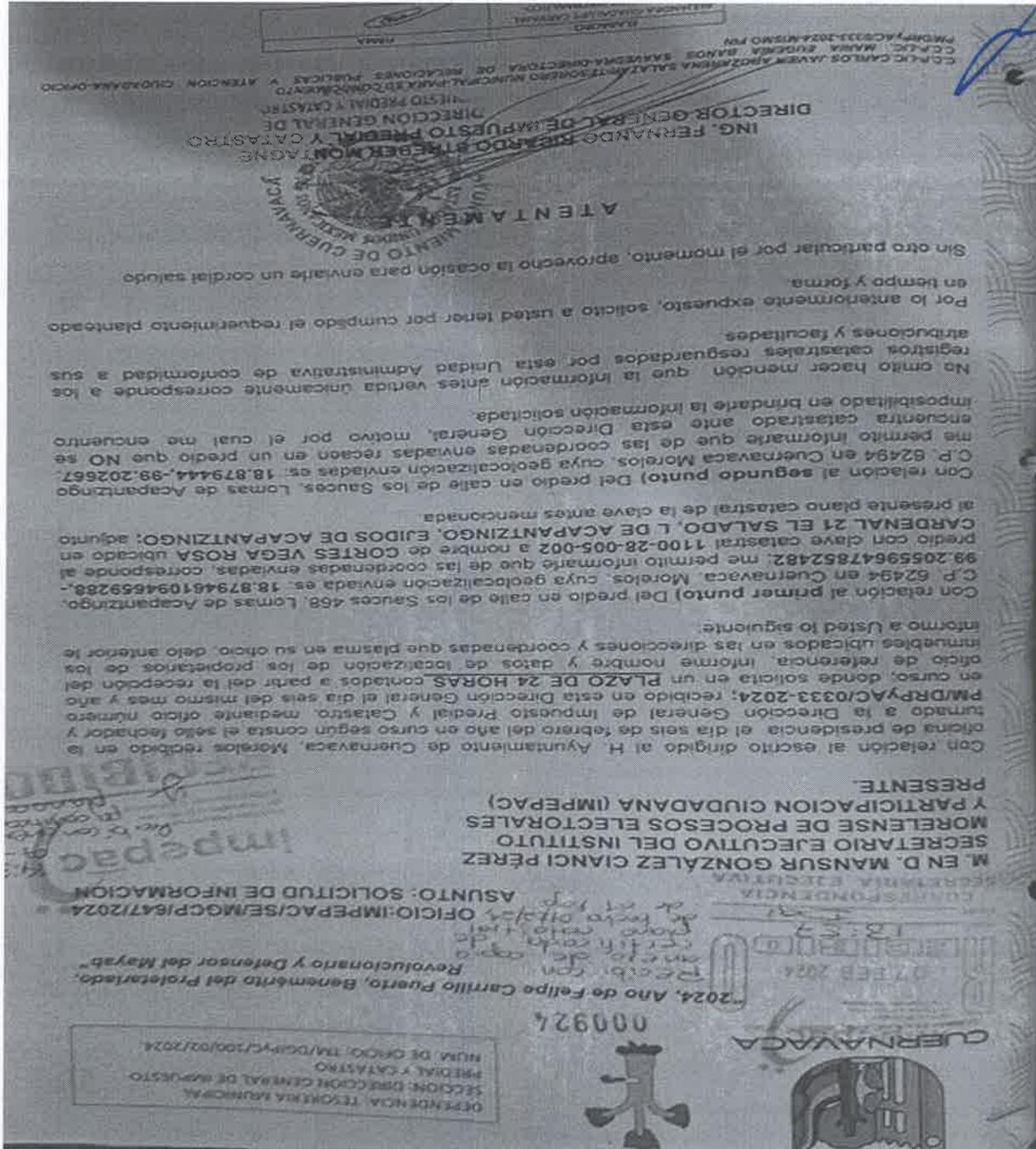
**26. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/647/2024.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/647/2024**, mismo que fue dirigido al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de recabar el informe

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

respectivo materia del requerimiento realizado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

**27. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/648/2024.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/648/2024, mismo que fue dirigido al H. Ayuntamiento de Jit tep ec, Morelos, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

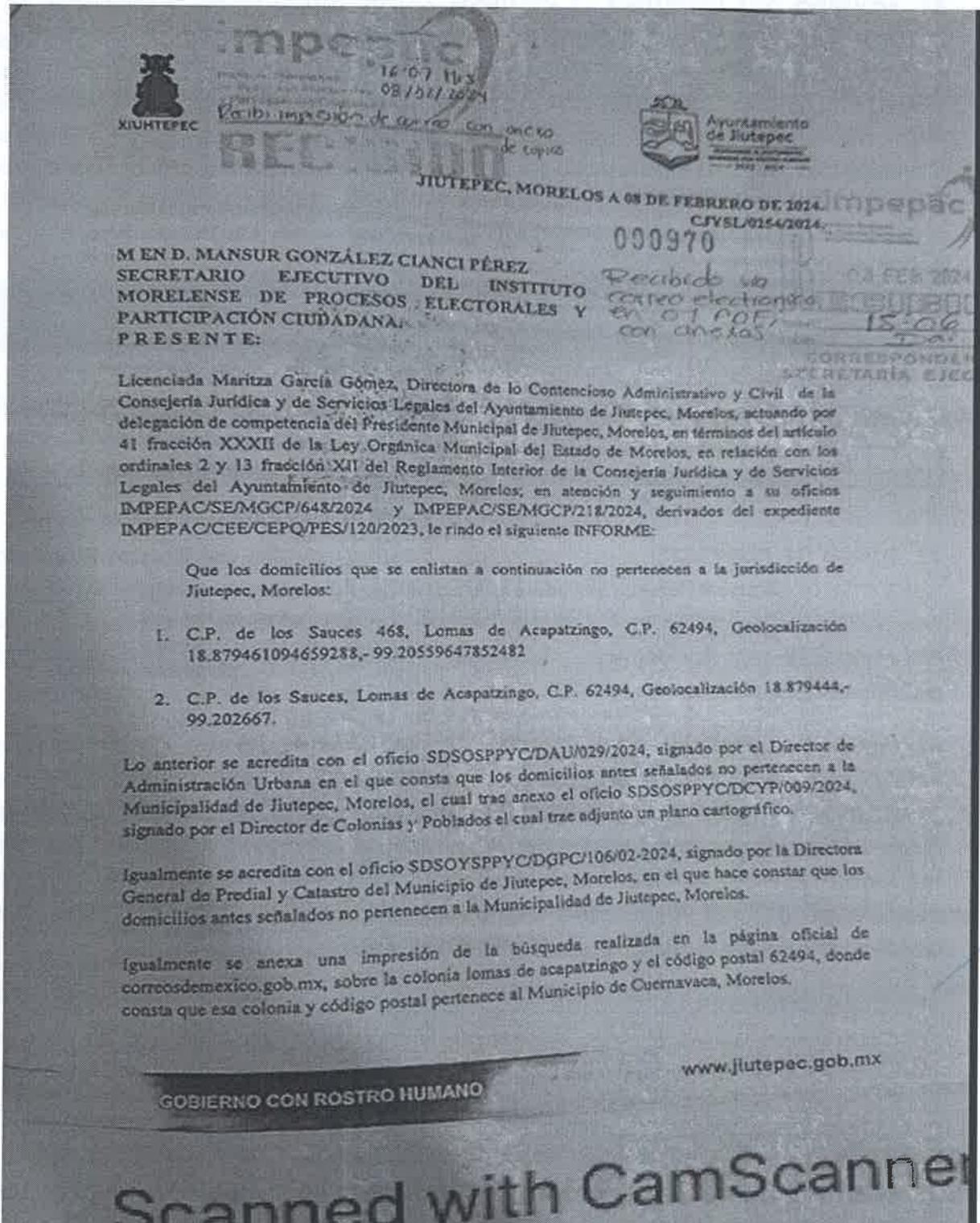
**28. OFICIO TM/DGIFYC/100/02/2024.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio TM/DGIFYC/100/02/2024, signado por el Ing. Fernando Ricardo Streber Montagne, Director General de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/218/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO AL DESCHAMAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEFG/EE/120/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024

29. OFICIO CJySL/0254/2024. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio CJySL/0254/2024, signado por la Lic. Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/218/2024.



30. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha once de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvieron por recibidos los oficios TM/DGIPyC/100/02/2024, signado por el Ing. Fernando Ricardo Streber Montagne, Director General de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en atención y seguimiento al oficio IMPEPAC/CEE/668/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se determina lo conducente respecto al desechamiento de la queja promovida por la Ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Jorge Alberto Barrera Toledo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito I y el Partido Morena por culpa in vigilando, por la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

Cuernavaca, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/218/2024** y el oficio **CJySL/0254/2024**, firmado por la Lic. Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/218/2024**.

**31. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/588/2024**, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

**32. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5728/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**33. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1141/2024.** Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se firmó el memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1141/2024**, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**34. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**38. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha veintitrés de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023**.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, teniendo por acreditada dicha personalidad ante el Consejo Estatal del IMPEPAC.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

#### QUINTO. MARCO JURIDICO.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

##### Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.*

[...]

##### Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

En concordancia con lo anterior el artículo 211 de la misma legislación define a la propaganda de precampaña como:

[...]

**Artículo 211.**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

[...]

Así mismo el artículo 227 de la LGIPE, alude que:

[...]

**Artículo 227.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

**Artículo 47.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los planteles educativos públicos no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 470 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público; VI. Los notarios públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local; IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales; X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Ahora bien, el artículo 389 del Código de Instituciones y procedimientos electorales dispone:

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

[...]

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. ...

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

#### **REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC**

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

**c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.**

[...]

**SEXTO. CASO CONCRETO.** Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra del ciudadano **JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO en su carácter de Diputado Federal por el Distrito Uno del Estado de Morelos**, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir posible comisión de promoción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y así como al **PARTIDO (MORENA)** por culpa in vigilando.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

*Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y/O CAMPANA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024**

b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

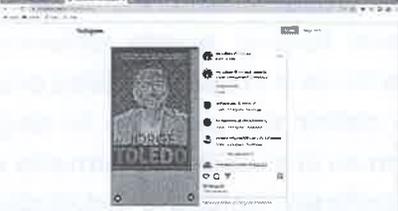
Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció y bardas, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, como a continuación se advierte:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

LIGA ELECTRÓNICA	CONTENIDO ENCONTRADO	ANÁLISIS PRELIMINAR
<p><a href="https://www.instagram.com/jrg_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2ZA%3D%3D">https://www.instagram.com/jrg_toledo/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2ZA%3D%3D</a></p>	 <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo masculino con fondo color vino, posteriormente se observa el texto siguiente "jrg_toledo – Seguir - Enviar mensaje - Político - diputado federal, Secretario de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Secretario de la Comisión de Juventud. Defensor de la 4T - <a href="https://www.facebook.com/JorgeToledo4T/">https://www.facebook.com/JorgeToledo4T/</a>.</li> <li>• En la parte inferior se aprecian diversas imágenes que han sido publicadas por el usuario jrg_toledo, tal como se observa en las imágenes que se anexan.</li> </ul>	<p>No se desprende presuntas violaciones a la normativa electoral del texto localizado e imagen.</p>
<p><a href="https://www.instagram.com/reel/COH80q2vAs/">https://www.instagram.com/reel/COH80q2vAs/</a></p>	 <p>En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la</p>	<p>No se desprende presuntas violaciones a la normativa electoral del texto localizado e imagen.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

	<p>cual aparece una persona de sexo masculino con fondo color vino, posteriormente se observa el texto siguiente "jrg_toledo - Seguir - Audio original- posteriormente se observa y reproduce un video conocido como "reel", el cual no aparece la duración sin embargo al darle play se reproduce con música de fondo y varias imágenes de una persona masculino que dice "Jorge Toledo". , tal como se observa en las imágenes que se insertan.</p>	
<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C0NiQl NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D">https://www.instagram.com/reel/C0NiQl NT8v/?igshid=YTI4YzE2YTYwMA%3D%3D</a></p>	 <p>En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo masculino con fondo color vino, posteriormente se observa el texto siguiente "jrg_toledo - Seguir - Audio original- posteriormente se observa y reproduce un video conocido como "reel", el cual no aparece la duración sin embargo al darle play se reproduce con música de fondo y varias imágenes de bardas pintadas que dicen "POR EL BIEN DE TODAS Y TODOS PRIMERO LOA POBRES"</p>	<p>No se desprende presuntas violaciones a la normativa electoral del texto localizado e imagen.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

	<p>“JORGE TOLEDO” “AMLO”,          “CUANDO CAMBIA LA MENTALIDAD DE UN PUEBLO CAMBIA TODO”          “JORGE TOLEDO” “AMLO”,          “NO PUEDE HABER GOBIERNO RICO CON PUEBLO POBRE” “JORGE TOLEDO” “AMLO”, “POR EL BIEN DE TODAS Y TODOS PRIMERO LOS POBRES”          “JORGE TOLEDO” “AMLO”,          “NO MENTIR, NO ROBAR NO TRAICIONAR” “JORGE TOLEDO” “AMLO”, “AMOR CON AMOR SE PAGA”          “JORGE TOLEDO” “AMLO”,          “EL PODER SÓLO TIENE SENTIDO Y SE CONVIERTE EN VIRTUD CUANDO SE PONE AL SERVICIOS DE LOS DÉMAS” “JORGE TOLEDO” “AMLO”, tal como se observa en las imágenes que se insertan.</p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/JorgeToledo4T/">https://www.facebook.com/JorgeToledo4T/</a></p>	 <p>En la parte superior de la pantalla aparece lo siguiente “Facebook - correo electrónico - contraseña - iniciar sesión - ¿has olvidado la cuenta?”          En la parte inferior central se observa lo que parece ser un perfil de la red social Facebook que dice lo siguiente “Jorge Toledo”</p>	<p>No se desprende presuntas violaciones a la normativa electoral del texto localizado e imagen.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

	<p>- 7043 seguidores - 518 seguidos- ver más - detalles - Te invito a que juntas y juntos, unidxs y organizadxs, profundicemos la #4T en Cuernavaca - Página Político - <a href="mailto:jrg_toledo@hotmail.com">jrg_toledo@hotmail.com</a> - jrg_toledo - twitter.com/jrg_toledo - así mismo en la parte inferior se observan diversas fotografías y publicaciones realizadas por el usuario de nombre "Jorge Toledo", tal como se observa en la imagen que se inserta.</p>	
--	---	--

Por otro lado se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las bardas que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, como a continuación se advierte:

PUBLICIDAD DENUNCIADA	IMAGEN LOCALIZADA	ANÁLISIS PRELIMINAR
<p>C.P de los Sauces 468, Loma de Acapatzingo, c.p 62494 Jiutepec, Morelos.</p>		<p>No se desprende presuntas violaciones a la normativa electoral del texto localizado e imagen.</p>
<p>C.P de los Sauces, Lomas de Acapatzingo, 62494, Jiutepec, Morelos.</p>		<p>No se desprende presuntas violaciones a la normativa electoral del texto localizado e imagen.</p>

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

*Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las bardas y en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación a la normativa electoral, consistentes en violación al deber de imparcialidad y promoción personalizada, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Entonces, es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de bardas denunciadas, mismos que a la letra dicen: "EL PODER SOLO TIENE SENTIDO Y SE CONVIERTE EN VIRTUD CUANDO SE PONE AL SERVICIO DE LOS DEMAS AMLO JORGE TOLEDO", "NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AMLO JORGE TOLEDO" y "CUANDO CAMBIA LA MENTALIDAD DFE UN PUEBLO CAMBIA TODO AMLO JORGE TOLEDO". Al respecto, de inicio se advierte que la frases por sí mismas no contiene elementos que permitan a esta autoridad considerar desde un enfoque preliminar presuntas violaciones a la normativa electoral.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aporó mayores elementos de prueba, ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en virtud de que los hechos denunciados desde un análisis preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>3</sup> fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

<sup>3</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por a la ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la** ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, la presente determinación a través de los medios autorizados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.

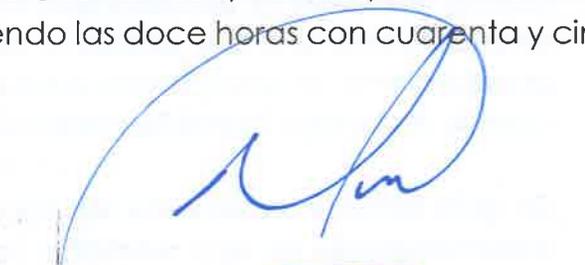
**ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024**

**CUARTO.** Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 28 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **NOVENO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la sustanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de diciembre de dos mil veintitrés hasta el 28 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de diciembre de 2023	23 de octubre de 2024	28 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**  
**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I.       Apercibimiento;
- II.       Amonestación;
- III.       Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV.       El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **28 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**A T E N T A M E N T E**

  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/668/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL **DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/120/2023**.

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 9 (**nueve**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/668/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ALBERTO BARRERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I Y EL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/120/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **once de febrero de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo relacionado con la recepción de un oficio signado por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo la última actuación y en consecuencia se debió proceder a formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el **veintidós de octubre de la presente anualidad**.

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **once de febrero al veintidós de octubre del presente año**, transcurrió un poco más de ocho meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **veintidós de octubre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veintidós de octubre del presente**

**año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**Cuernavaca, Morelos, a 28 de octubre de 2024.**